



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE290311 Proc #: 4284128 Fecha: 07-12-2018
Tercero: MU-290870 – ESTACION DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06322
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, Resolución 1170 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018,) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, el día martes 20 de noviembre del año 2018, se realizó visita técnica al establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA**, ubicado en la Avenida Carrera 7ª No. 39-45 de la Ciudad de Bogotá D.C, con el fin de atender una emergencia reportada a la Secretaría Distrital de Ambiente, a las 7:00 am del 20 de noviembre de 2018, suceso generado en una primera instancia por la presencia de olor a combustible en el Edificio Zamora ubicado en la Calle 40 B No 7 - 47.

Que, de conformidad con lo evidenciado, y actuando conforme al principio de Precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 20 de noviembre de 2018, suspendiendo las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos de la estación de servicio anteriormente señalada, establecimiento comercial, propiedad de la Organización Terpel S.A, con N.I.T 830.095.213-0 y operada por la Sociedad DIAKONOS SAS, con N.I.T 901.109.893-9.

Que, dando aplicación a lo contemplado en el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009, esta Entidad Ambiental, legalizó el acta suscrita, a través de la resolución 03707 del 23 de noviembre de 2018, la cual, resolvió, entre otros aspectos:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Legalizar la medida preventiva impuesta el día 20 de noviembre de 2018, a la sociedad **DIAKONOS S.A.S** en su calidad de Operador, identificada con NIT 901109893 - 9, representada legalmente por la señora **DILIA MARITZA PEREZ URRUTIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51909315, y a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** representada legalmente*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51615762, en su calidad de Propietaria de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA que se ubica en el predio de la Avenida Carrera 7 No. 40 A -65, identificado con Chip AAA0088KSHY, de la localidad de Chapinero de esta ciudad; **consistente en la suspensión las actividades de almacenamiento de la bocas de llenado y distribución de las cuatro islas de hidrocarburo de la E/S.** Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

El anterior acto administrativo fue debidamente comunicado a las siguientes sociedades el día 23 de noviembre del año 2018:

- **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con N.I.T 830.095.213-0, a través del señor JOHAND DAVID PATIÑO VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.465 de Bucaramanga, Santander, quien actúa como Suplente Representante Legal.

- **DIAKONOS S.A.S** identificada con N.I.T 901.109.893-9, a través de la señora DILIA MARITZA PEREZ URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.315 de Bogotá D.C, en calidad de Representante legal.

II. NORMATIVIDAD Y COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE PARA EL PRESENTE CASO

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:



“(...)

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.



Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dice que “*...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...*”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: “*se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).*



Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. ANALISIS TÉCNICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 14972 del 23 de noviembre del 2018, en el cual se estableció preliminarmente, entre otros aspectos:

(...)

9. CONCLUSIONES

El día 20/11/2018 se activa el grupo PIRE (Plan institucional de respuesta a emergencias) a través del cual se informa sobre fuerte olor a gasolina y filtración de combustible en el sótano del edificio colindante a la EDS TERPEL JAVERIANA ubicado en la Calle 40 B No 7 – 47, por lo que la Secretaría Distrital de Ambiente realiza visita de inspección a dicho predio y al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 40 A 65.

En el sótano del Edificio Zamora, ubicado en la Calle 40 B No 7 – 47, se evidencia infiltración de agua hidrocarbonada por las paredes sur y este además de olor a combustible. El agua infiltrada es interceptada por canales ubicados dentro del sótano y conducida a un drenaje que a su vez lleva a unas cajas aparentemente ciegas. Se observa en dichas canales material absorbente instalado por Organización Terpel. No es posible revisar las conexiones de las cajas dado que se encuentran con agua en su interior, para esto es necesario extracción de su contenido y disposición como residuos peligrosos.

Durante todo el día 20/11/2018 y hasta el 21/11/2018 aproximadamente a las 6:30 pm continuó la infiltración de agua hidrocarbonada en el sótano del Edificio Zamora.

Adicionalmente, luego de realizar inspección de pozos de monitoreo y observación de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, se evidencia olor a hidrocarburo en los PM-1, PM-2, PM-3 y PO-2; el PO-1 presentó producto en fase libre.

Por otra parte, se evidenció que las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles no cumplen con su función de interceptar los vertimientos de dichas áreas y conducirlos en su totalidad al sistema de tratamiento (trampa de grasas y aceites) de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, dado que permiten infiltración de su contenido al suelo y rebose que concluye en la vía pública y sistema de alcantarillado.

Teniendo en cuenta lo evidenciado, es necesario suspender la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles adelantada por el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 40 A 65 (CHIP: AAA0088KSHY), dado que se encuentra atentando contra integridad de los recursos suelo y agua subterránea.

Las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles se describen en el numeral 10 Recomendaciones.

(...)

Posteriormente, y con el objetivo de realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, en atención a la activación del grupo PIRE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(Plan institucional de respuesta a emergencias) del día 20 de noviembre de 2018, a través del cual se informa sobre fuerte olor a gasolina y filtración de combustible en el sótano del Edificio Zamora ubicado en la calle 40 B No 7 - 47 colindante a la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA. A través del concepto técnico 16136 del 06 de diciembre de 2018, se evaluaron los radicados 2018ER83752 del 18 de abril de 2018, 2018ER272145 del 21 de noviembre de 2018, y las situaciones evidenciadas los días 20 y 21 de noviembre de 2018, dicho concepto, luego de evaluar los antecedentes encontrados para el establecimiento mencionado, exteriorizó:

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La EDS TERPEL JAVERIANA cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, en el cual se evidenció que las canecas no se encuentran debidamente rotuladas (Foto No. 1 y 2) y que no cuentan con las correspondientes hojas de seguridad. Situación que será considerada en la evaluación del cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Teniendo en cuenta que el día 20/11/2018, se encontraban realizando actividades de atención primaria al evento contingente presentado desde la noche del día 19/11/2018, consistentes en: La contención de las filtraciones generadas hacia el Edificio Zamora; la perforación de pozos de monitoreo en el predio contiguo a la EDS en sentido norte y la ejecución de pruebas de hermeticidad y estanqueidad. Se evidenciaron deficiencias en el manejo de los residuos peligrosos, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las aguas hidrocarburadas generadas durante la ejecución de las pruebas de estanqueidad de las bombas sumergibles y spill containers fueron vertidas sobre las canaletas del área de almacenamiento, aun cuando las características de estas aguas correspondían a un residuo peligroso (Aguas hidrocarburadas).

2. De acuerdo a lo informado durante la visita las aguas presentes en los pozos de monitoreo son extraídas y vertidas en las canaletas hacia el sistema de tratamiento. Lo cual cobra relevancia, teniendo en cuenta que el PO-1, presentó producto en fase libre e igualmente corresponde a un residuo que debe tratarse como peligroso.

3. Durante las actividades de extracción de las aguas almacenadas en la trampa de grasas, se empezó a realizar con baldes, generando derrames sobre el terreno natural.

4. El almacenamiento de las aguas hidrocarburadas almacenadas en un isotanque ubicado en la parte posterior de la EDS, no cumplía con los requisitos mínimos para la actividad, pues en el sitio se evidenciaron rastros de derrames que no podían ser contenidos por ninguna unidad y que en cualquier episodio de lluvia pueden generarse arrastre hacia el terreno natural. De forma complementaria, el tanque de almacenamiento no se encontraba debidamente etiquetado y con las hojas de seguridad según el residuo almacenado.

5. Se encontraron RESPEL (materiales impregnados de hidrocarburos) por fuera de la zona de almacenamiento

Como parte de la atención de la contingencia y exploración primaria del Sitio, se realizaron una serie de actividades, las cuales involucran la generación de Residuos Peligrosos, las cuales deben ser



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

controladas y ejecutadas en cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Tal y como se describe a continuación:

1. Las aguas de lavado de piso y las aguas hidrocarburadas que no puedan ser contenidas por el sistema de absorción adecuado en el sótano del Edificio Zamora, deben ser gestionadas como Residuo Peligroso y suspender el bombeo de la cámara hacia el colector de alcantarillado, en la medida de que no se garantice que esta cámara no será impactada con residuos peligrosos y/o sustancias de interés sanitario.

2. La totalidad del suelo extraído durante la perforación de los sondeos que el usuario decidió realizar en el predio contiguo a la EDS en sentido norte, deben ser gestionados como RESPEL siguiendo los lineamientos de la Resolución 03707 del 23/11/2018.

3. Las mangas oleofílicas y material absorbente debe ser cuantificado y dispuesto en su totalidad como un RESPEL.

4. Los residuos de demolición deberán ser gestionados según la regulación aplicable a este tipo de residuos, evitando que estos sean contaminados con residuos de tipo peligroso.

Finalmente, se resalta que durante la visita se realizó la recolección de las siguientes cantidades de RESPEL, de las cuales se requiere allegar el correspondiente certificado de disposición final: Sólidos contaminados 147 Kilogramos, Lodos 152 Kilogramos, 210 Kilogramos de agua hidrocarburada, 212 Kilogramos refrigerante y 8 Kilogramos de mangueras.

(...)

4.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Antes Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	De acuerdo con la valoración realizada, se evidencia que el usuario realiza la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada y que cuenta con un PGIRESPEL donde se consideran los aspectos generales de la gestión, los cuales requieren ser profundizados. En relación con el sitio de almacenamiento definitivo y temporal, se evidenció que este no cuenta con la debida señalización e identificación en los recipientes. Durante la visita se evidenció que no gestiona y maneja adecuadamente los RESPEL, toda vez que:	No cumple



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	<p>1. Las aguas hidrocarburadas generadas durante la ejecución de las pruebas de estanqueidad de las bombas sumergibles y spill containers fueron vertidas hacia el alcantarillado</p> <p>2. De acuerdo a lo informado durante la visita las aguas presentes en los pozos de monitoreo son extraídas y vertidas en las canaletas hacia el sistema de tratamiento. Lo cual cobra relevancia, teniendo en cuenta que el pozo de monitoreo PO-1, presentó producto en fase libre.</p> <p>3. Durante las actividades de extracción de las aguas almacenadas en la trampa de grasas, se empezó a realizar con baldes, generando derrames sobre el terreno natural.</p> <p>4. Los escombros generados durante la exploración del predio contiguo a la EDS se mezclaron con residuos peligrosos (mangas oleofílicas).</p> <p>5. Se encontraron RESPEL (materiales impregnados de hidrocarburos) por fuera de la zona de almacenamiento</p>	
(...)		
(...)		
d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.		
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.	Los contenedores utilizados para el almacenamiento temporal en el isotanque y los presentes en la caseta no tienen etiquetas ni rótulos indicativos de riesgos principales y secundarios.	No cumple
Cuenta con pictogramas de seguridad.	Los contenedores utilizados para el almacenamiento temporal en el isotanque y los presentes en la caseta no cuentan con pictogramas de seguridad para la identificación del riesgo.	No cumple
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al Respel.	No se emplean las etiquetas del Número de la Organización de las Naciones Unidas (Número UN) con base a las "Recomendaciones Relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas. Reglamento Modelo" ó "Libro Naranja".	No cumple
(...)		
(...)		
g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan		



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	No cuenta con un programa de capacitación en materia de residuos peligrosos dentro del PGIRESPEL.	No cumple
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de Respel		
h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	El PGIRESPEL no cuenta con un plan de contingencias para la atención de derrames, el cual considera el plan estratégico, operativo e informativo.	No cumple
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
(...)		
(...)		
k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	Para los residuos dispuestos antes del evento se evidenció que los gestores externos que han emitido actas o certificados de los Respel a la EDS son: Tecniamsa (Resolución No. 141 del 2013; Resolución No. 2469 del 2009), y Ecolcin (Resolución No. 1316 del 2005 - Resolución 2792 del 2006. Modificación Resolución 0011 del 2011). No obstante, durante la atención del evento se verificó que los escombros resultantes de la excavación del predio contiguo a la EDS fueron mezclados con mangas oleofílicas.	No cumple

4.2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES

Año de inicio de actividades de almacenamiento de combustible	2006
--	------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Remodelación		No				
Año de Remodelación		No aplica				
La remodelación incluyó cambio de tanques		No aplica				
Nombre Proveedor del suministro de combustible		Terpel				
Tipo de Combustible		Gasolina corriente, gasolina extra y diésel				
Servicios que presta la estación	Almacenamiento y suministro de combustibles líquidos	Si				
	Suministro de Gas Natural Comprimido Vehicular	Si				
	Lavado de automotores	No				
	Lubricación y engrase	No				
Tanques de almacenamiento	Material	Fibra de vidrio				
	No. total de tanques	La EDS cuenta actualmente con 3 tanques para el almacenamiento de combustibles, uno de ellos bicompartido:				
		No.	Producto Almacenado	Capacidad (gal)	Año de Instalación	Pruebas de Hermeticidad
		1	Diésel	10.000	2006	13/06/2017
		2	G. Corriente	10.000	2006	12/06/2017 (No pasa la prueba) 01/11/2017
		3A	G. Corriente	5.000	2006	12/06/2017
	3B	Gasolina extra	5.000	2006	12/06/2017	
Fuente: Visita Técnica						
Capacidad total de almacenamiento (gal)		30.000				
Contención secundaria		Si				
Área de distribución de combustible	No. total de islas		2			
	Presencia de canopy		Si (Ver foto 14)			
	Presencia de cajas contenedoras		Si			
	Contención secundaria en líneas de conducción		No presenta evidencia			
Pozos de monitoreo	Existen?		Si			
	Numero de pozos		Cuenta con 4 pozos de monitoreo, 2 de observación y 2 de salmuera (Ver imagen 5)			
	Presentan evidencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo		El PO-1 presentó producto en fase libre. El otro pozo de observación evidenció olor a hidrocarburo al igual que todos los			



		pozos de monitoreo a excepción del PM-4 que no evidenció producto en fase libre, olor a hidrocarburo ni iridiscencia.
	Ubicación de los pozos que presentan producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo.	Ver Imagen No. 5
	Desde que año la SDA tiene conocimiento de la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/o olor a hidrocarburo.	2018
	La estación de servicio ha efectuado acciones de remediación en el sitio.	Si
	¿El usuario radicó el plan de remediación a implementar en el sitio ante la SDA?	No
	¿La alternativa de remediación fue evaluada técnicamente y aceptada por la SDA?	No aplica

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El día 20/11/2018, se realizó visita técnica al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles, en atención a la activación del grupo PIRE (Plan institucional de respuesta a emergencias) de dicha fecha, a través del cual se informa sobre fuerte olor a gasolina y filtración de combustible en el sótano del edificio colindante a la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA ubicado en la calle 40 B No 7 – 47, donde se observó lo siguiente:

- Se realizó inspección visual al sótano del Edificio Zamora, ubicado en la calle 40 B No. 7 – 47, donde se evidenció infiltración de agua hidrocarbonada por las paredes sur y este del sótano y olor a combustible (Ver fotos 8 a 13). El agua infiltrada es interceptada por canales ubicados dentro del sótano y conducida a un drenaje que a su vez lleva a unas cajas aparentemente ciegas. Se observa en dichas canales material absorbente instalado por Organización Terpel. No es posible revisar las conexiones de las cajas dado que se encuentran con agua en su interior, para esto es necesario extracción de su contenido y disposición como residuo peligroso.

Durante todo el día 20/11/2018 y hasta el 21/11/2018 aproximadamente a las 6:30 pm continuó la infiltración de agua hidrocarbonada en el sótano del Edificio Zamora. Posteriormente, el día 24/11/2018 desde la 8 pm aproximadamente, luego de un episodio de fuerte lluvia en el sector, inició a infiltrar nuevamente agua con hidrocarburo en el sótano del Edificio Zamora, dicha infiltración fue leve pero constante y se detuvo hasta las 12:00 pm del día 25/11/2018.

Con el fin de tener un panorama más claro del tipo de las condiciones y concentraciones que presenta el agua que se infiltró a través de la pared del sótano del Edificio Zamora, la EAB llevó la toma de muestras de esta. Igualmente, se colectaron muestras adicionales en cajas de alcantarillado, en la siguiente tabla se presenta un resumen de los resultados de los análisis realizados por la EAB, en relación con el parámetro de hidrocarburos, se presenta como anexo al presente concepto técnico los reportes de laboratorio.

Tabla No.2. Resultados de laboratorio de las muestras de agua colectada por la EAB.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Punto	Fecha de Toma	Parámetro	Resultado (mg/L)	Límite de cuantificación (mg/L)
<i>Punto No 1 – Filtración en el sótano del Edificio Zamora</i>	<i>20/11/2018 – 1:20 P.M.</i>	<i>Hidrocarburos Totales</i>	22925,5	1,5
<i>Punto No 2 – EDS Caja de Alcantarillado (Muestra tomada del balde en cual se recolecta el agua de la tubería de salida a la caja)</i>	<i>20/11/2018 – 10:30 A.M.</i>	<i>Hidrocarburos Totales</i>	9,3	1,5
<i>Punto No 3 – E.S. Isotanque (Muestra tomada del Isotanque que se encontraba dentro de la EDS, agua proveniente del sótano del Edificio Zamora)</i>	<i>20/11/2018 – 2:35 P.M.</i>	<i>Hidrocarburos Totales</i>	39688,4	1,5
<i>Punto No 4 – Pozo alcantarillado (Calle 40 B con Carrera 8)</i>	<i>20/11/2018 – 3:00 P.M.</i>	<i>Hidrocarburos Totales</i>	11	1,5

Fuente: Resumen del reporte de laboratorio de la EAB, 2018, Acreditado por el IDEAM mediante Resolución No 2477 del 20/10/2017.

Es preciso indicar que el método de utilizado por el laboratorio de la EAB es el SM5520 C-F, el cual permite la determinación de grasas y aceites por partición infrarroja y está diseñado para muestras que pueden contener hidrocarburos volátiles que están disueltos en agua. En relación con su precisión tiene un porcentaje de recuperación del 99%.

Acorde con las concentraciones identificadas en la tabla, las muestras colectadas dentro del sótano del Edificio Zamora presentan valores elevados de compuestos de hidrocarburos.

Posteriormente, el mismo día (20/11/2018) se procedió a inspeccionar la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, donde se evidenció:

- Que la EDS cuenta con dos (2) islas, con dos (2) equipos por isla para un total de 4 equipos y bombas sumergibles.*
- En cuanto a las bocas de llenado (boquerel y tapas de boquerel) junto con los spill containers, se encontraron aparentemente en buen estado y limpios (ver fotos 18 a 21). El usuario no presentó pruebas de estanqueidad de los spill containers. Adicionalmente, durante la visita técnica, el usuario presentó Reportes de Trabajo de C.D.R. Ingeniería LTDA. en donde se indica que el día 19/10/2016 se realizó demolición de spill container e instalación de elemento nuevo (no indica a cuál spill container de los cuatro con que cuenta el usuario se refiere), y que el día 25/10/2016 se realizó prueba de estanqueidad a spill container de gasolina extra (tanque 3B). El usuario, no ha*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presentado justificación para el cambio de dicho elemento, adicionalmente, no ha presentado certificación de la disposición técnica del elemento retirado.

- Las cajas contenedoras de las bombas sumergibles de los tanques se evidenciaron en buen estado aparente y limpias. En cuanto a los cabezotes de las bombas sumergibles, conexiones, tuberías, flexiones, botas de las tuberías, válvulas, manhole y demás componentes dentro de las cajas contenedoras se observaron en buen estado aparente (ver fotos 22 y 23).

Sin embargo, a pesar que los equipos no han estado funcionando desde la noche del 19/11/2018, el día 25/11/2018, se evidenció la caja contenedora del tanque 3A con combustible (Ver foto 24), situación que no se presentó el día 20/11/2018. El usuario no ha presentado informe de dicha situación ni pruebas de estanqueidad de estas cajas.

- Las cajas contenedoras de surtidores se evidenciaron en buen estado aparente y limpias, cumpliendo su función (ver fotos 26 a 28). Sin embargo, el usuario no presentó pruebas de estanqueidad de estas cajas.
- Durante la visita se realizó la inspección de los pozos de la EDS. Los PM-1, PM-2, PM-3 y PO-2 evidenciaron olor a hidrocarburo, el PO-1 evidenció producto en fase libre. El PM-4 no presentó olor a hidrocarburo, iridiscencia y/o producto en fase libre. Los dos pozos de salmuera no presentaron evidencia de producto (ver fotos 29 a 33). Las actividades se describen a fondo en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico. El día 21/11/2018, Organización Terpel llevó a cabo abatimiento con bomba del PO-1 extrayendo aproximadamente 2 m³ de agua hidrocarburada la cual presentaba fuerte olor a combustible.
- El día 21/11/2018, Organización Terpel aplicó tintura inerte para realizar una prueba de conducción de agua desde la canaleta perimetral hasta la trampa de grasas donde se cuantificó una pérdida de aproximadamente 30% asociada a posibles infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo (Ver fotos 40 y 41). Razón por la cual el usuario optó por realizar el cambio de la totalidad de las canaletas perimetrales a las zonas de almacenamiento y distribución de combustible. Es importante resaltar que durante este cambio se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debajo de estas unidades, lo cual sugiere que esta podría considerarse como una de las fuentes del producto en el sitio. Cabe indicar que durante el cambio de las canaletas no se extrajo el suelo impregnado de hidrocarburo y se realizó la instalación de las nuevas canaletas sobre el suelo con evidencia de hidrocarburo, situación que deberá ser valorada por parte del usuario en el marco de la investigación del sitio, toda vez que no se extrajo la fuente secundaria de producto. (ver fotos 46 y 47).
- El usuario presentó certificados de pruebas de hermeticidad para el tanque 1, 3A y 3B realizadas por Domínguez Sánchez Ingeniería – Servicios Integrales los días 12 y 13 de junio de 2017. Se indica que durante dos horas y a una presión de 2,5 psi no se registraron pérdidas de presión. Agrega el informe que no se registran pérdidas de presión en tanques de almacenamiento, tuberías de medida y tuberías de llenado. Sin embargo, la presión de la prueba no es suficiente dado que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.64. del Decreto 1073 de 2015 establece una presión para la prueba de tanques de 7 psi. Para el tanque 2, se realizó prueba durante aproximadamente una hora, sin embargo, el tanque no mantuvo la presión y se indica que existe una fuga por niple de 4" que conecta la bomba sumergible con la boca de la tapa del manhole. El usuario no presentó informe de las actividades adelantadas para subsanar dicha situación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Adicionalmente, el informe incluye pruebas de hermeticidad de líneas de distribución en donde se indica que a una presión cercana a 50 psi no se registraron pérdidas de presión durante una hora. No presenta prueba de tuberías de desfogue.*
- *De igual forma, presenta certificado de prueba de hermeticidad emitidos por CG GRUPO EMPRESARIAL para el tanque 2 donde se indica que el día 01/11/2017 se realizaron las pruebas a 5,1 psi durante dos horas con resultados aceptables. No se presenta prueba de líneas de distribución ni tuberías de desfogue.*

El día 21/11/2018, Organización Terpel efectuó una excavación en el predio colindante al costado norte de la EDS (AK 7 40A 71), esto con el propósito de liberar presión de poros en la matriz tal que se pudiera generar una evacuación de agua subterránea hacia su interior que conllevara a una disminución del flujo de la misma y del producto libre que se dirige hacia el sótano del edificio y que allí termina aflorando. Para esto, se realizó una calicata de aproximadamente 4 m de longitud por 1 m de ancho y 3 m de profundo (Ver fotos 42 y 43), donde se evidenció la presencia de rellenos antrópicos en el primer metro de profundidad, limos arcillosos hasta los 2.3 m y arcillas hasta los 3 m donde finaliza la excavación.

Durante la excavación se identificó la emanación de olor fuerte a hidrocarburo conforme su avance y finalmente se presentó el afloramiento de producto en fase libre de color oscuro en la intercalación del limo arcilloso y la arcilla a los 2.3 m de profundidad (Ver fotos 44 y 45), no se evidenció el afloramiento de agua subterránea al interior de la calicata por cuanto no se había llegado a la profundidad en la que se encuentra el nivel freático en la zona.

Acorde con las inspecciones desarrolladas por los profesionales de la SDA y las evidencias recabadas durante las visitas técnicas, dentro de la EDS Terpel Javeriana, esta autoridad identificó las siguientes zonas afectadas dentro del área de estudio que fueron afectados durante el evento:

- ***Zona 1: Esta es el sótano del Edificio Zamora, donde el 19/11/2018 se presentaron olores fuertes a hidrocarburo, además de la presencia de agua con presencia producto en fase libre. Conviene precisar que esta situación generó la evaluación de las unidades residenciales además del restaurante León. Teniendo en cuenta dicha situación es necesario determinar la extensión de la afectación dentro del sótano, así como las concentraciones de compuestos de hidrocarburo en los recursos suelo y agua subterránea.***
- ***Zona 2: Al costado norte de la EDS se localiza un predio sin actividad, en el cual se llevaron labores de excavación el día 21/11/2018 (acciones desarrolladas por parte de la Organización Terpel, las cuales fueron aprobadas en el PMU de las 8:00 A.M. del 21/11/2018), donde se evidenció la presencia de producto libre a través de la capa suelo limo arcilloso, a una profundidad aproximada de 2.5 m. Adicionalmente el día 20/11/2018 se realizaron tres líneas de tomografías eléctricas verticales subcontratadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales presentaron anomalías geoelectricas que pueden ser producto de estructuras contaminantes.(Ver Anexo Informe Diagnóstico e Identificación Anomalía Resistivas a Través de Resistividad Eléctrica - EDS Terpel Javeriana – Bogotá Colombia)***

(...)

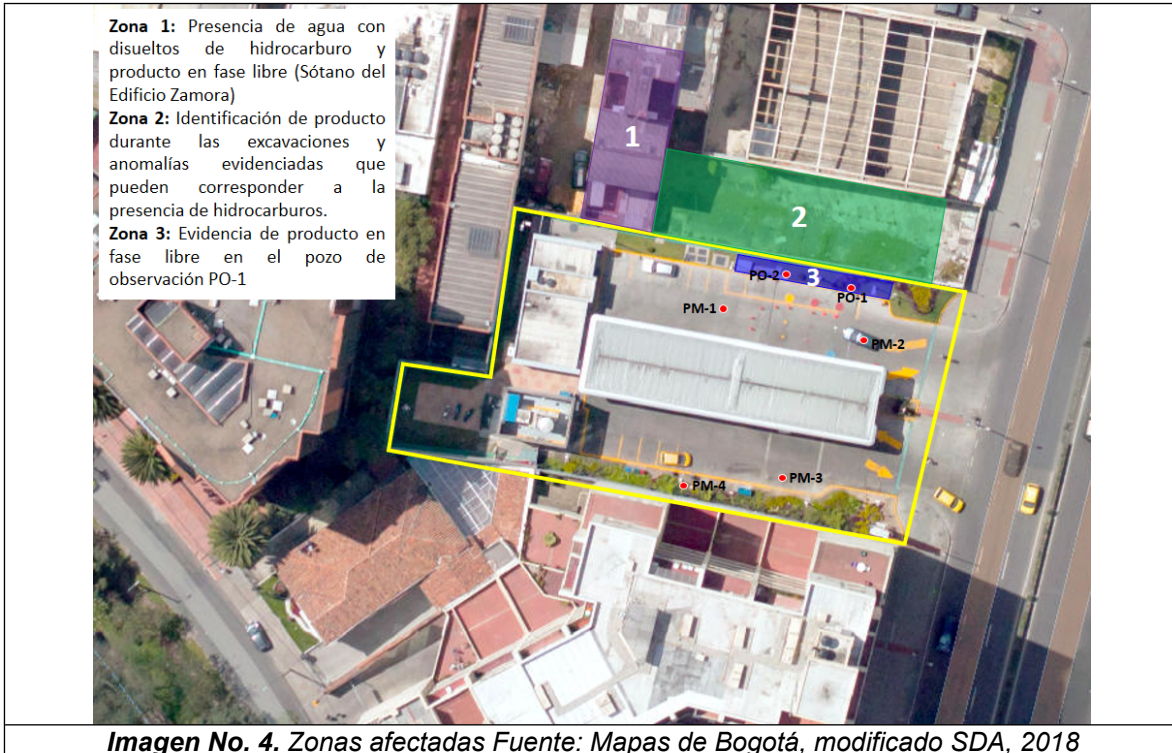
- ***Zona 3: Conforme con los resultados de la inspección de pozos de monitoreo y de observación desarrollada por la SDA el día 20/11/2018, se detectó producto en fase libre en el PO-1, en sentido identifica la posible presencia de hidrocarburo en cercanías a la zona de tanques de la EDS.***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente es necesario el desarrollo de actividades de investigación en dichas zonas, además de tener en cuenta áreas adicionales de control para establecer la migración de las sustancias contaminantes, a través de las capas del suelo y el flujo subterráneo de agua. (Ver Imagen No. 4)



(...)

4.2.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR E IRIDISCENCIA

El concepto técnico 14041 del 26/10/2018 establece que el día 27/03/2018 se realizó visita técnica en donde se evidenció olor a hidrocarburo en el PM-1, PO-2 y PM-3, e iridiscencia en el PO-1. Adicionalmente, el PM-4 se encontró seco. (Numeración establecida para el presente concepto técnico, puede diferir con conceptos previos)

En cuanto a las cajas contenedoras de bombas sumergibles, evidenciaron agua hidrocarburada, así como óxido en los cabezotes de bombas sumergibles y conexiones. En la caja del tanque 3A se evidenció salida de vapores y fuerte olor a combustible por lo que se presume fuga. Por su parte, las cajas contenedoras de surtidores evidenciaron de igual forma agua hidrocarburada.

Adicionalmente dicho concepto técnico evalúa información presentada durante la visita técnica dentro de lo que se presenta:

1. Evaluación técnico ambiental realizada por Organización Terpel el día 21/12/2017 que indica entre otras: “spill container de Tk de 10.000 en mal estado, se llena a tope spill cuando se descarga”.



2. Documentación de la firma Bio Dynamic con fecha abril de 2017 la cual indica que se está haciendo bioremediación en uno de los pozos sin especificar de cual se trata. No se presentó informe y/o justificación para la ejecución de dicho procedimiento.
3. Reportes de actividades elaborados por la empresa CG GRUPO EMPRESARIAL INGENIERA Y DISEÑOS S.A.S en los cuales se informa que el 21/01/2018 se identificó fuga en un surtidor (no especifica de cual se trata), el día 03/03/2018: se requiere cambiar spill container de gasolina corriente (no especifica cuál de los dos) y el día 14/03/2018: se debe cambiar la turbina del tanque No. 2.

Respecto al control de inventarios presenta una pérdida 21,47% en el mes de octubre de 2017 para ACPM, equivalente a 7660,87 galones sin justificación por parte del usuario.

El día 19/11/2018, bomberos llega a la calle 40 B No 7 – 47 (Edificio Zamora) en atención a emergencia reportada donde se indica filtración de combustible en el sótano del edificio. Bomberos presume que la fuente proviene de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 40 A 65. Bomberos solicita apoyo del IDIGER para evaluar evacuación del edificio. El día 20/11/2018, en horas de la mañana se activa el grupo PIRE (Plan institucional de respuesta a emergencias) de la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que se realiza visita de inspección encontrando infiltración de agua hidrocarburada en el sótano del Edificio Zamora. Adicionalmente, en el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, el PO-1 presentó producto en fase libre. El PO-2 evidenció olor a hidrocarburo al igual que todos los pozos de monitoreo a excepción del PM-4 que no evidenció producto en fase libre, olor a hidrocarburo ni iridiscencia. Por esto, la Secretaría Distrital de Ambiente impone sellos suspendiendo la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos (Gasolina corriente, gasolina extra, ACPM). La Resolución 03707 del 23/11/2018, legaliza la medida preventiva impuesta y establece las obligaciones con que debe cumplir el usuario para levantar dicha medida impuesta.

El día 21/11/2018, Organización Terpel decide construir una calicata en el predio ubicado al norte de la EDS, en el predio con dirección avenida carrera 7 No. 40 A 71. Según se indica, la parte más profunda se encuentra a 3 m de la superficie. En dicha excavación también se encontró producto en fase libre.

El mismo día, Organización Terpel optó por realizar el cambio de la totalidad de las canaletas perimetrales a las zonas de almacenamiento y distribución de combustible dado que luego de realizar una prueba de conducción de agua en dicho elemento se cuantificó pérdida de aproximadamente 30% asociada a posibles infiltraciones a través de fisuras hacia el subsuelo. Es importante resaltar que durante este cambio se evidenció suelo impregnado de hidrocarburo debajo de estas unidades, lo cual sugiere que esta podría considerarse como una de las fuentes del producto en el sitio. Cabe indicar que durante el cambio de las canaletas no se extrajo el suelo impregnado de hidrocarburo y se realizó la instalación de las nuevas canaletas sobre el suelo con evidencia de hidrocarburo.

Finalmente, el día 25/11/2018, se evidenció combustible en la caja contenedora del tanque 3A. El usuario no ha presentado informe de la atención a la contingencia presentada desde el día 19/11/2018.

4.2.3 INSPECCIÓN DE POZOS DE MONITOREO Y OBSERVACIÓN

Dentro de la atención a la emergencia presentada en la EDS Terpel Javeriana, los profesionales de la SDA realizaron la inspección de los pozos de observación, con los cuales cuenta el sitio. Para dicho procedimiento se llevó a cabo la localización de los pozos en la zona de interés, acorde con la revisión visual se identificaron un total de cuatro (4) pozos de monitoreo y dos (2) pozos de observación,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

posteriormente se realizó la apertura de los pozos, remoción del tapón y retiro del agua contenida en la zona exterior (en caso de que se presentara).

Una vez efectuadas labores descritas anteriormente, se procedió a desarrollar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), porcentaje de límite inferior de explosividad (LEL), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrogeno (H₂S) y oxígeno (O₂), con un equipo detector de fotoionización de gases (PID) modelo MultiRAE previamente verificado (se anexa formato de verificación y calibración). Para medición de gases se colocó el dispositivo en la boca de los pozos, hasta identificar una concentración pico y la disminución de esta, el valor alto registrado fue el diligenciado en el acta. (Ver Imagen No. 6)

Consecutivamente se realizó el registro de niveles estáticos y profundidad de los pozos, para lo cual se utilizó una sonda marca Solinst, Modelo 122, la cual también es capaz de detectar los niveles en los cuales se encuentran sustancias no acuosas más livianas o más pesadas que el agua. Conviene precisar que la sonda fue desinfectada cada vez que se cambiaba de punto, con el fin de evitar la contaminación cruzada. A continuación, se presentan los resultados de la inspección ejecutada. (Ver tabla No. 3)

(...)

Tabla No. 3. Datos recolectados durante la inspección

Número de pozo*	Nivel estático (m)	Nivel de producto libre (m)	Profundidad (m)	COV (ppm)	%LEL	H ₂ S (ppm)	CO (ppm)	O ₂ (ppm)	Observaciones
PO-1	2,135	2,125	3,38	2221,4	25	1,3	27	20,9	Presencia de producto en fase libre y fuerte olor a HC
PO-2	2,19	-	3,59	782,2	8	0,7	36	20,9	Presencia de olor a HC
PM-1	2,615	-	4,33	337	56	0,0	17	20,9	Presencia de olor a HC
PM-2	2,04	-	4,435	654,2	45	0,0	39	20,9	Presencia de olor a HC
PM-3	3,245	-	5,0	679,6	15	0,0	18	20,9	Presencia de olor a HC
PM-4	4,48	-	5,34	1,4	15	0,0	0,0	20,9	Sin olor a HC
PS-1	N/A	-	N/A	44,8	0	0,0	3	20,9	Salmuera azul
PS-2	N/A	-	N/A	4,4	0	0,0	3	20,9	Salmuera azul
PS-3	N/A	-	N/A	97,6	0	0,0	4	20,9	Salmuera azul

*Numeración de pozos dada por la SDA.

- PO: Pozos de observación
- PM: Pozos de monitoreo
- PS: Pozo de salmuera

Fuente: Datos colectado el 20/11/2018 – SDA.

Acorde con los resultados de la inspección desarrollada, se identifica que en el pozo de observación PO-1 se detectó producto en fase libre, con aspecto degradado, además de fuerte olor a hidrocarburo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Igualmente, en los pozos de monitoreo PM-1, PM-2 y PM-3 y el pozo de observación PO-2, se presentaron concentraciones elevadas de COV, superiores a 50 ppm.

4.2.4 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE

Radicado 2018ER83752 del 18/04/2018
Información Remitida
<i>El usuario presenta soportes adicionales a la visita realizada el día 27/03/2018.</i>
Observaciones
<i>El usuario allega información presentada en la visita técnica del 27/03/2018 y evaluada en el concepto técnico 14041 de 2018, a excepción de:</i> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Reporte de actividades diarias de CG GRUPO EMPRESARIAL con fecha 28/03/2018, en donde se indica que no hay fuga de producto extra, pero que la doble pared gotea agua. Agrega que la EDS queda operando, pero en observación.</i><i>2. Registro fotográfico de inspección de pozos con bailer de muestreo en donde no se observa producto en fase libre, sin embargo, éstas actividades deben ser llevadas a cabo en compañía de personal de la Entidad para que ésta las valide.</i>

Radicado 2018ER272145 del 21/11/2018
Información Remitida
<i>El usuario solicita presenta reporte de la contingencia del 19/11/2018</i>
Observaciones
<i>El usuario notifica la presencia de vapores en el sótano del Edificio Zamora ubicado al costado Noroccidental de la EDS. Indica que se implementaron las siguientes acciones:</i> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Parada voluntaria e inmediata de la operación de la EDS.</i><i>2. Instalación de extractor de vapores en el sótano del Edificio Zamora.</i><i>3. Limpieza y recolección de agua hidrocarburada encontrada en el sótano.</i><i>4. Lavado permanente con desengrasante inhibidor de vapores en el sótano.</i><i>5. Inspección de cajas contenedoras y spill container, trampa de grasas, revisión de pozos de observación y monitoreo, realización de pruebas de hermeticidad a tanques y líneas, de estanqueidad a cajas contenedoras y spill containers y revisión de inventarios de combustible de la EDS.</i> <p><i>Adicionalmente presenta plan de acción a seguir:</i></p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Radicado 2018ER272145 del 21/11/2018

Información Remitida

1. Realización de 4 perforaciones exploratorias en el predio ubicado al norte de la EDS en la Avenida Carrera 7 No 40A 71, propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con el fin de determinar el estado del suelo y agua subterránea.

Sin embargo, para determinar el estado del suelo y agua subterránea en el sitio, realizar cuatro perforaciones exploratorias no es suficiente, debe realizar un análisis de riesgo del sitio como lo establece el “Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos – MTEAR”, lo cual se encuentra establecido en detalle en la Resolución 03707 de 2018 que legaliza la medida preventiva impuesta.

2. Una de dichas perforaciones se adecuará como pozo de bombeo de agua, evitando que estas puedan eventualmente seguir drenando al sótano del Edificio Zamora.

Sin embargo, esto se trata de actividades improvisadas que frente a una situación como la ocurrida no es adecuado implementar. Así se evidenció dado que, aunque el usuario realizó lo indicado, los días 24/11/2018 y 25/11/2018 se presentó infiltración nuevamente de agua con hidrocarburo en el Edificio Zamora luego de un episodio de fuerte lluvia en el sector.

3. Limpieza permanente con desengrasante inhibidor de vapores en el sótano del Edificio Zamora. Sin embargo, el usuario no presenta la ficha técnica del producto indicado, por lo que se desconocen sus componentes y efectos.

Presenta relación de 509 Kg de residuos peligrosos generados en la atención del evento, sin embargo, se encuentra pendiente la presentación de los certificados de entrega y disposición final de dichos residuos.

Anexa formato de notificación de derrame en donde se indica:

1. Detección del derrame: 9 pm 19/11/2018.
2. Detectado por habitante del Edificio Zamora.
3. Origen del derrame: sin determinar.
4. Cantidad estimada del derrame: Desconocido.
5. Identificación de causas: Por definir.

4.2.5 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Resolución 1170 de 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
OBLIGACIÓN		OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	(...)	(...)	(...)
	El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines	Las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles cuentan con canaletas	No cumple



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1170 de 1997

“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

	<p>deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1).</p>	<p>perimetrales que buscan interceptar las aguas de escorrentía para conducir las a la trampa de grasas y aceites.</p> <p>Sin embargo, no operan adecuadamente, las aguas interceptadas por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que dichas ARnD lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública (Ver fotos 36 a 38), por lo que no se garantiza el drenaje de ARnD hacia la unidad de control (trampa de grasas y aceites)</p>	
	(...)	(...)	(...)
<p>Protección contra filtraciones (artículo 6)</p>	<p>Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.</p>	<p>El usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers.</p> <p>Adicionalmente, durante prueba realizada por Organización Terpel a las canaletas perimetrales el día 21/11/2018 con tintura inerte, se evidenció una pérdida de aproximadamente 30% asociada a infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo. Además, durante las actividades de remplazo de la canaleta perimetral se evidenció la presencia de suelo impregnado de hidrocarburo, lo cual es un indicativo de una clara filtración o escape de las aguas contenidas por las canaletas al suelo circundante.</p> <p>Por otra parte, el usuario no ha presentado pruebas de</p>	<p>No cumple</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1170 de 1997																	
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”																	
		hermeticidad de tuberías de desfogue.															
Cajas de Contención. (artículo 7)	(...)	(...)	(...)														
Pozos de Monitoreo. (artículo 9)	Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	<p>El usuario cuenta con 4 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan el área de almacenamiento de combustibles en su totalidad.</p> <p>Por otra parte, el día 20/11/2018 se realizó medición de niveles y profundidad de pozos encontrándose lo siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No. de Pozo</th> <th>Profundidad (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PO-1</td> <td>3.38</td> </tr> <tr> <td>PO-1</td> <td>3.59</td> </tr> <tr> <td>PM-1</td> <td>4.33</td> </tr> <tr> <td>PM-2</td> <td>4.435</td> </tr> <tr> <td>PM-3</td> <td>5.0</td> </tr> <tr> <td>PM-4</td> <td>5.34</td> </tr> </tbody> </table> <p>Adicionalmente, Terpel realizó medición con vara, de profundidad del tanque 3, el cual se encuentra aproximadamente a 3,5 m, sin embargo se desconoce la cota fondo de los tanques 1 y 2.</p>	No. de Pozo	Profundidad (m)	PO-1	3.38	PO-1	3.59	PM-1	4.33	PM-2	4.435	PM-3	5.0	PM-4	5.34	No cumple
No. de Pozo	Profundidad (m)																
PO-1	3.38																
PO-1	3.59																
PM-1	4.33																
PM-2	4.435																
PM-3	5.0																
PM-4	5.34																
Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)	Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.	El usuario presentó evidencia de doble contención para los tanques de almacenamiento, sin embargo, no ha presentado evidencia para los elementos conductores.	No cumple														
	(...)	(...)	(...)														
Sistemas para contención y prevención de derrames (artículo 14)	Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los	Aunque el usuario cuenta con canaletas perimetrales en las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles no operan adecuadamente, los	No cumple														



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1170 de 1997

“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

	<i>sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.</i>	<i>posibles derrames interceptados por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública (Ver fotos 36 a 38), por lo que no conducen en su totalidad hacia el sistema de tratamiento con que cuenta el usuario (trampa de grasas y aceites)</i>	
	(...)	(...)	(...)
	<i>En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. (Parágrafo 2)</i>	<i>Aunque el usuario cuenta con canaletas perimetrales en las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles y rejillas perimetrales en los accesos vehiculares del establecimiento, no operan adecuadamente, las aguas interceptadas por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que dichas ARnD lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública (Ver fotos 36 a 38)</i>	No cumple
	(...)	(...)	(...)
<i>Sistema preventivo de señalización vial. (artículo 15)</i>	(...)	(...)	(...)
<i>Localización de Tanques (artículo 17)</i>	(...)	(...)	(...)
<i>Sistemas de detección de</i>	(...)	(...)	(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1170 de 1997

“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”

<p>fugas. (artículo 21)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
	<p>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</p> <p>En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</p>	<p>El usuario conserva a disposición de la autoridad ambiental control de inventarios solo desde enero de 2017, no los últimos 12 meses.</p> <p>Por otra parte, el control de inventarios presentado se realiza por producto, no por unidad de almacenamiento, por lo que, teniendo en cuenta que existen dos unidades para gasolina corriente, para dicho combustible, los datos no son representativos al momento de evaluar fugas en los tanques de almacenamiento o líneas de distribución.</p> <p>Finalmente, dentro de los inventarios presentados, para el mes de noviembre de 2018 (hasta el día 19, día de la emergencia) se presenta una diferencia de - 0,72%, correspondiente a 55 galones para gasolina extra. El usuario no ha presentado justificación técnica para dicha diferencia.</p>	<p>No cumple</p>
<p>Reportes de derrames (artículo 25)</p>	<p>Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA (hoy SDA).</p>	<p>El usuario no ha reportado fugas ni derrames de más de 50 galones.</p> <p>Sin embargo, teniendo en cuenta la presencia de producto en fase libre en el PO-1 y olor a hidrocarburo en el PO-2, PM-1, PM-2 y PM-3, así como la infiltración de agua con hidrocarburo en el sótano del Edificio Zamora, colindante a la EDS, se desconoce si se han presentado fugas de más de 50 galones en el establecimiento.</p>	<p>No cumple</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1170 de 1997			
“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”			
<i>Plan de Emergencia (artículo 32)</i>	<i>Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/u operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA (Hoy SDA), la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.</i>	<i>Mediante radicados: 2014ER115056 de 11/07/2014 y 2016ER139260 de 11/08/2016; el usuario remitió información del Plan de Contingencia de almacenamiento de combustible. Este fue aprobado mediante oficio 2016EE201947 del 16/11/2016 con una vigencia de cinco (5) años con consecutivo 504. Sin embargo, la aprobación establece en sus obligaciones: “...Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención...”, actualización que el usuario no ha presentado.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Estacionamientos (artículo 33)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Resolución 1486 de 2018		
“Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciados”		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Artículo 3.- Plazos		
<i>Las persona jurídicas o naturales que con origen en sus obras, actividades o proyectos presentan la contingencia ambiental, en desarrollo de sus actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán diligenciar y remitir a las autoridades ambientales competentes a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, un</i>	<i>El usuario no presentó reporte inicial de la contingencia ocurrida desde el 19/11/2018 en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.</i>	<i>No cumple</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 1486 de 2018 “Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciados”		
<i>reporte inicial en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales.</i>		
<i>Dentro de los siete (7) días calendario siguientes al reporte inicial, se deberá diligenciar a través de VITAL el Formato Único en lo concerniente a los avances parciales en la atención de la contingencia hasta su finalización, caso en el cual deberá diligenciar el reporte final. El reporte final deberá entregarse a la autoridad ambiental treinta (30) días después de culminar las labores de atención de la contingencia.</i>	<i>El usuario no presentó avances parciales en la atención de la contingencia a través de VITAL.</i>	<i>No cumple</i>
<i>Una vez se presenta el reporte final y acorde con los resultados de los monitoreos de los recursos, en caso de que estos hayan sido solicitados por la autoridad ambiental, si es necesario la formulación de un plan de recuperación y restauración del área afectada, el usuario deberá diligenciar el Formato Único en lo concerniente a la implementación de las medidas tendientes a prevenir, corregir y mitigar la contingencia y la recuperación ambiental, cada tres (3) meses hasta su finalización y aprobación por parte de la autoridad ambiental.</i>	<i>Las labores de atención de la contingencia no han culminado, por lo cual aún no es posible generar reporte final.</i>	<i>No aplica</i>

4.2.6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Requerimiento 2018EE251218 del 26/10/2018	
Obligación	Observación
<i>Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo y pozos de observación mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc. y PZO 1, PZO 2, PZO 3, etc.) a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.</i>	<i>El usuario no realizó la numeración de pozos.</i>
<i>Realizar las acciones necesarias con las cuales se garantiza el rápido drenaje del vertimiento colectado por el canal perimetral en la zona de distribución de combustible producto de las actividades de lavado de</i>	<i>El usuario no ha presentado soportes de las actividades solicitadas.</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 2018EE251218 del 26/10/2018	
<i>pistas y escorrentía; asegurando que el total del flujo sea dirigido a las unidades de control. El usuario deberá remitir soportes fotográficos y técnicos de las labores realizadas. En orden de dar cumplimiento al artículo 5 parágrafo 1 y artículo 14.</i>	
<i>Remitir las pruebas hidrostáticas posteriores a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, con el fin de dar cumplimiento al artículo 5 parágrafo 2.</i>	<i>Durante la visita técnica del 20/11/2018, el usuario presentó dichas pruebas.</i>
<i>Presentar los diseños detallados de la instalación de los tanques subterráneos donde se pueda ver la profundidad a la cual están enterrados, así mismo debe allegar los diseños de pozos de observación y observación los cuales deben contener como mínimo la siguiente información: • Profundidad • Diámetro de tubería • Longitud de filtros y ciegos.</i>	<i>El usuario no presentó la información solicitada.</i>
<i>Remitir certificado emitido por el fabricante en el cual se informe que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención. Con el fin de evaluar el cumplimiento del artículo 12.</i>	<i>El usuario presentó evidencia de doble contención para los tanques de almacenamiento, sin embargo, no ha presentado evidencia para los elementos conductores.</i>
<i>Presentar control de inventarios mensual de combustibles desde el mes de enero de 2017 a la fecha del producto gasolina corriente y los meses: enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2017 de ACPM y gasolina extra incluyendo el mes de marzo a la fecha, de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía. En atención al artículo 21.</i>	<i>El usuario presenta control de inventarios desde enero de 2018, no ha presentado de 2017. Los inventarios allegados se presentan por producto, no por unidad de almacenamiento, y teniendo en cuenta que el usuario cuenta con dos unidades para gasolina corriente, los datos correspondientes a este no son representativos.</i>
<i>Teniendo en cuenta que normalmente se presentan diferencias negativas en los inventarios de lo registrado frente a lo medido por razones tales como la evaporación del</i>	<i>El usuario no presentó la información solicitada.</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 2018EE251218 del 26/10/2018	
<p>producto el cual es altamente volátil, presente justificación técnica frente a los porcentajes de:</p> <ul style="list-style-type: none">-Ganancia de productos ACPM y gasolina extra en la mayoría de los meses, especialmente en el mes de junio y agosto de 2017 del producto extra (0,58% y 0,56%).-Pérdida en el mes de octubre de -21,47% del producto ACPM.-0% en el mes de julio de 2017 del producto de ACPM. Así mismo, se deberá incluir las acciones realizadas en relación con el control y/o mitigación de dichos eventos.	
<p>Durante la visita técnica realizada el día 27/03/2018 se evidenció una presunta fuga en el tanque bicompartido en la unidad de almacenamiento de gasolina corriente ya que al destapar la caja contenedora de la bomba sumergible se evidenció olor fuerte a combustible y se visualizó la salida de vapores. Adicionalmente, se evidenció óxido en las conexiones de los surtidores y agua hidrocarburada al fondo de la caja contenedora. Por esto, se requiere al usuario a realizar mantenimiento preventivo y/o correctivo según sea el caso en todos los equipos y elementos propios del sistema de almacenamiento y distribución de combustibles tales como válvulas, conexiones, surtidores, bombas, surtidores, etc. apoyados por firmas especializadas de forma que se garantice el adecuado funcionamiento de todo el sistema. Se deberán remitir los soportes de esos mantenimientos y/o actividades realizadas.</p>	<p>El usuario no presentó soportes de los mantenimientos y/o actividades solicitados.</p>
<p>Remitir informe técnico de las acciones realizadas en relación con lo reportado mediante la "Evaluación técnico ambiental" elaborada por Terpel con fecha de 21/12/2017 (información presentada en la visita técnica realizada el día 27/03/2018), en el cual se informa que: "spill container de Tk de 10.000 en mal estado", sin especificar a qué unidad de almacenamiento pertenece. En caso de que haya sido reemplazado, incluir los certificados de recolección y disposición final.</p>	<p>El usuario no presentó la información solicitada.</p>
<p>Radical informe técnico en el cual se aclare cuál fue la situación que motivó a realizar</p>	<p>El usuario no presentó la información solicitada.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 2018EE251218 del 26/10/2018	
<i>acciones de bioremediación realizadas por la empresa Bio Dynamic, adicionalmente información de todas las actividades realizadas y a ejecutar con los soportes correspondientes.</i>	
<i>Remitir soportes técnicos de las acciones y/o medidas ejecutadas en relación con lo reportado en pruebas de hermeticidad emitidas por la empresa DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ INGENIERÍA – SERVICIOS INTEGRALES con fecha de 14/06/2017, en el cual se informa: o Tanque No 1 DIESEL/ 10.000 galones: En el llenado remoto no se encuentra boquedel. Pasa la prueba a 180 Cm. o Tanque No 2 CORRIENTE/10.000 galones: El tanque no mantiene la presión, fuga en Niple 4" que conecta la bomba sumergible con tapa de manhole. No pasa la prueba a= 150 Cm.</i>	<i>El usuario no presentó la información solicitada.</i>
<i>Justifique porque el día 01/11/2017, CG GRUPO EMPRESARIAL INGENIERA Y DISEÑOS S.A.S no realizó pruebas de hermeticidad a la totalidad de los tanques dado que solamente se presentan pruebas correspondientes al tanque 2.</i>	<i>El usuario no presentó la información solicitada.</i>
<i>Remitir informe técnico de la totalidad de los hallazgos y acciones ejecutadas por la empresa CG GRUPO EMPRESARIAL INGENIERA Y DISEÑOS S.A.S en la estación de servicio.</i>	<i>El usuario no presentó la información solicitada.</i>
<i>Dado los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 27/03/2018 en los pozos de monitoreo: PzM 1, PzM 4 y PzM 6 olor a combustible; en el PzM 2 se evidenció iridiscencia; se solicita al usuario que en todos los pozos de monitoreo realice lo siguiente: -Retirar mediante bailer u otro sistema de muestreo el agua de los pozos y almacenarla en un recipiente marcado para realizar la respectiva disposición. Las cantidades del pozo, niveles freáticos y las observaciones deben ser registradas en una planilla. -Programar para el día siguiente, una etapa de limpieza y desinfección de los pozos con un tiempo no menor a un día. -Un día después de la limpieza de los pozos y recuperado en un 90% como mínimo de la profundidad del nivel freático registrado en la</i>	<i>El usuario no presentó soportes de las actividades solicitadas.</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 2018EE251218 del 26/10/2018

primera fase, el elemento del muestreo debe estar limpio y libre de sustancias derivadas de hidrocarburo u otro tipo de sustancia de contaminantes para la toma de la muestra.

-Deber remitir un informe de resultados de laboratorio del muestreo de agua subterránea, conforme al Decreto 1076 el parágrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5, tanto la muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado del país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes de alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se ha homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

-La cadena de custodia deberá se diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento exigido por esta Secretaría para cada punto, codificación de la muestra consecuente con los resultados obtenidos por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como la fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio.

-Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para el agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas: Parámetro Método de análisis TPH GRO SW846-8015°C TPH DRO SW846-8015°C* BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno) SW846-8021B/8260B* Conductividad Eléctrica (In situ) SM 2510 B Temperatura (In-situ) SM 2550 B pH (in-situ) SM 4500-H+ B*

Al verificar el pozo PzM5 se observó completamente seco, por lo cual el usuario

El usuario no presentó la información solicitada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 2018EE251218 del 26/10/2018

deberá presentar justificación técnica a dicha situación evidenciada.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
<p><i>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, la EDS TERPEL JAVERIANA incumple con el literal a), d), e), g), h) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Teniendo en cuenta que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Las aguas hidrocarburadas generadas durante la ejecución de las pruebas de estanqueidad de las bombas sumergibles y spill containers fueron vertidas sobre las canaletas del área de almacenamiento, aun cuando las características de estas aguas correspondían a un residuo peligroso (Aguas hidrocarburadas).</i> <i>2. De acuerdo a lo informado durante la visita las aguas presentes en los pozos de monitoreo son extraídas y vertidas en las canaletas hacia el sistema de tratamiento. Lo cual cobra relevancia, teniendo en cuenta que el PO-1, presentó producto en fase libre e igualmente corresponde a un residuo que debe tratarse como peligroso.</i> <i>3. Durante las actividades de extracción de las aguas almacenadas en la trampa de grasas, se empezó a realizar con baldes, generando derrames sobre el terreno natural.</i> <i>4. El almacenamiento de las aguas hidrocarburadas almacenadas en un isotanque ubicado en la parte posterior de la EDS, no cumplía con los requisitos mínimos para la actividad, pues en el sitio se evidenciaron rastros de derrames que no podían ser contenidos por ninguna unidad y que en cualquier episodio de lluvia pueden generarse arrastre hacia el terreno natural. De forma complementaria, el tanque de almacenamiento no se encontraba debidamente etiquetado y con las hojas de seguridad según el residuo almacenado.</i> <i>5. Los residuos de demolición deberán ser gestionados según la regulación aplicable a este tipo de residuos, evitando que estos sean contaminados con residuos de tipo peligroso.</i> <i>6. La EDS TERPEL JAVERIANA cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, en el cual se evidenció que las canecas no se encuentran debidamente rotuladas y que no cuentan con las correspondientes hojas de seguridad.</i> <i>7. Se encontraron RESPEL (materiales impregnados de hidrocarburos) por fuera de la zona de almacenamiento</i> <p><i>Por otro lado, si bien el PGIRESPEL contiene de forma general los componentes de minimización, prevención y manejo interno/externo; el documento no realiza una diferenciación puntal de cada uno de los componentes considerados en el literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Razón por la cual se hace necesario profundizar cada una de las medidas en el documento, identificando de forma puntual por capítulo los alcances definidos.</i></p>	



Como parte de la atención de la contingencia y exploración primaria del Sitio, se realizaron una serie de actividades, las cuales involucran la generación de Residuos Peligrosos, las cuales deben ser controladas y ejecutadas en cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Tal y como se describe a continuación:

1. Las aguas de lavado de piso y de las aguas hidrocarburadas que no puedan ser contenidas por el sistema de absorción adecuado en el sótano del Edificio Zamora, deben ser gestionadas como Residuo Peligroso y suspender el bombeo de la cámara hacia el colector, en la medida de que no se garantice que esta cámara no será impactada con residuos peligrosos y/o sustancias de interés sanitario.

2. La totalidad del suelo extraído durante la perforación de los sondes que el usuario decidió realizar en el predio contiguo a la EDS en sentido norte, deben ser gestionados como RESPEL en el caso de que estos presenten evidencia de presencia de combustible.

3. Las mangas oleofílicas y material absorbente debe ser cuantificado y dispuesto en su totalidad como un RESPEL.

Finalmente, se resalta que durante la visita se realizó la recolección de las siguientes cantidades de RESPEL, de las cuales se requiere allegar el correspondiente certificado de disposición final: Sólidos contaminados 147 Kilogramos, Lodos 152 Kilogramos, 210 Kilogramos de agua hidrocarburada, 212 Kilogramos refrigerante y 8 Kilogramos de mangueras.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
De acuerdo con el numeral 4.2 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> :	
Frente a la Resolución 1170 de 1997:	
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Parágrafo 1 del Artículo 5: Debido a que las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles no operan adecuadamente, las aguas interceptadas por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que dichas ARnD lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública, por lo que no se garantiza el drenaje de ARnD hacia la unidad de control (trampa de grasas y aceites)</i> 	
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 6: Durante prueba realizada por Organización Terpel a las canaletas perimetrales el día 21/11/2018 con tintura inerte, se evidenció una pérdida de aproximadamente 30% asociada a infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo. Además, durante las actividades de remplazo de la canaleta perimetral se evidenció la presencia de suelo impregnado de hidrocarburo, lo cual es un indicativo de una clara filtración o escape de las aguas contenidas por las canaletas al suelo circundante.</i> 	
<ul style="list-style-type: none"> - <i>Artículo 9: El usuario cuenta con 4 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan el área de almacenamiento de combustibles en su totalidad.</i> 	



- *Artículo 14: Debido a que las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles no operan adecuadamente, las ARnD de escorrentía y posibles derrames interceptados por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública, por lo que no conducen en su totalidad hacia el sistema de tratamiento con que cuenta el usuario (trampa de grasas y aceites).*
- *Artículo 21: El usuario conserva a disposición de la autoridad ambiental control de inventarios solo desde enero de 2017, no los últimos 12 meses.*

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones:

- *Artículo 6: El usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers. Adicionalmente, no ha presentado pruebas de hermeticidad de tuberías de desfogue. Durante la visita técnica, el usuario presentó Reportes de Trabajo de C.D.R. Ingeniería LTDA. en donde se indica que el día 19/10/2016 se realizó demolición de spill container e instalación de elemento nuevo (no indica a cuál spill container de los cuatro con que cuenta el usuario se refiere), y que el día 25/10/2016 se realizó prueba de estanqueidad a spill container de gasolina extra (tanque 3B). El usuario, no ha presentado justificación para el cambio de dicho elemento, adicionalmente, no ha presentado certificación de la disposición técnica del elemento retirado.*
- *Artículo 9: Dado que se desconoce la cota fondo de los tanques 1 y 2 con el fin de conocer si los pozos de monitoreo cumplen con la profundidad mínima.*
- *Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención en elementos conductores.*
- *Artículo 21: El control de inventarios presentado se realiza por producto, no por unidad de almacenamiento, por lo que, teniendo en cuenta que existen dos unidades para gasolina corriente, para dicho combustible, los datos no son representativos al momento de evaluar fugas en los tanques de almacenamiento o líneas de distribución.*

Adicionalmente, dentro de los inventarios presentados, para el mes de noviembre de 2018 (hasta el día 19, día de la emergencia) se presenta una diferencia de -0,72%, correspondiente a 55 galones para gasolina extra. El usuario no ha presentado justificación técnica para dicha diferencia.

- *Artículo 25: El usuario no ha reportado fugas de más de 50 galones. Sin embargo, teniendo en cuenta la presencia de producto en fase libre en el PO-1 y olor a hidrocarburo en el PO-2, PM-1, PM-2 y PM-3, así como la infiltración de agua con hidrocarburo en el sótano del Edificio Zamora, colindante a la EDS, se desconoce si se han presentado fugas de más de 50 galones en el establecimiento.*
- *Artículo 32: Mediante radicados: 2014ER115056 de 11/07/2014 y 2016ER139260 de 11/08/2016; el usuario remitió información del Plan de Contingencia de almacenamiento de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

combustible. Este fue aprobado mediante oficio 2016EE201947 del 16/11/2016 con una vigencia de cinco (5) años con consecutivo 504.

Sin embargo, la aprobación establece en sus obligaciones: "...Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención...", actualización que el usuario no ha presentado, así como informe de la implementación del PDC para la contingencia ocurrida desde el 19/11/2018.

Frente a la Resolución 1486 de 2018 presenta los siguientes incumplimientos:

- Artículo 3: Debido a que el usuario no presentó reporte inicial de la contingencia ocurrida desde el 19/11/2018 en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales. Adicionalmente no presentó avances parciales en la atención de la contingencia a través de VITAL.

Adicionalmente, en el radicado 2018ER83752 del 18/04/2018, el usuario presenta reporte de actividades diarias de CG GRUPO EMPRESARIAL con fecha 28/03/2018, en donde se indica que no hay fuga de producto extra, pero que la doble pared gotea agua. Agrega que la EDS queda operando, pero en observación. El usuario no ha presentado informe técnico detallado de dichas actividades.

Finalmente, el usuario no atiende a cabalidad lo requerido mediante oficio 2018EE251218 del 26/10/2018.

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

El día 20/11/2018, en el sótano del Edificio Zamora (calle 40 B No. 7 – 47) se evidenció infiltración de agua hidrocarburada por las paredes sur y este del sótano y olor a combustible presuntamente provenientes de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA. Durante todo el día 20/11/2018 y hasta el 21/11/2018 aproximadamente a las 6:30 pm continuó la infiltración de agua hidrocarburada en el sótano del Edificio Zamora. Posteriormente, el día 24/11/2018 desde la 8 pm aproximadamente, luego de un episodio de fuerte lluvia en el sector, inició a infiltrar nuevamente agua con hidrocarburo en el sótano del Edificio Zamora, dicha infiltración fue leve pero constante y se detuvo a las 12:00 pm del día 25/11/2018. La EAB realizó toma de muestra del agua infiltrada en el Edificio Zamora, presentándose valores elevados de compuestos de hidrocarburos.

Por otro lado, a pesar que los equipos (surtidores, bombas sumergibles) no han estado funcionando desde la noche del 19/11/2018, el día 25/11/2018, se evidenció la caja contenedora del tanque 3A con combustible, situación que no se presentó el día 20/11/2018. El usuario no ha presentado informe de dicha situación.

En cuanto al cambio de canaletas perimetrales realizado por el usuario, no se extrajo el suelo impregnado de hidrocarburo y se realizó la instalación de las nuevas canaletas sobre el suelo con evidencia de hidrocarburo, situación que deberá ser valorada por parte del usuario en el marco de la investigación del sitio, toda vez que no se extrajo la fuente secundaria de producto.

Para las pruebas de hermeticidad presentadas, para el tanque 2 el día 12/06/2017, no mantuvo la presión y se indica que existe una fuga por niple de 4" que conecta la bomba sumergible con la boca de la tapa



del manhole. El usuario no presentó informe de las actividades adelantadas para subsanar dicha situación ni pruebas de hermeticidad de tubos de desfogue.

Se realizó la inspección de los pozos de la EDS. Los PM-1, PM-2, PM-3 y PO-2 evidenciaron olor a hidrocarburo, el PO-1 evidenció producto en fase libre con aspecto degradado y fuerte olor a hidrocarburo. Igualmente, en los pozos de monitoreo PM-1, PM-2 y PM-3 y el pozo de observación PO-2, se presentaron concentraciones elevadas de COV, superiores a 50 ppm. El PM-4 no presentó olor a hidrocarburo, iridiscencia y/o producto en fase libre. Los dos pozos de salmuera no presentaron evidencia de producto. El día 21/11/2018, Terpel llevó a cabo abatimiento con bomba del PO-1 extrayendo aproximadamente 2 m³ de agua hidrocarbonada la cual presentaba fuerte olor a combustible.

El día 21/11/2018, Organización Terpel efectuó una excavación en el predio colindante al costado norte de la EDS (AK 7 40A 71). Para esto, se realizó una calicata de aproximadamente 4 m de longitud por 1 m de ancho y 3 m de profundo, donde se evidenció la presencia de rellenos antrópicos en el primer metro de profundidad, limos arcillosos hasta los 2.3 m y arcillas hasta los 3 m donde finaliza la excavación. Durante la excavación se identificó la emanación de olor fuerte a hidrocarburo conforme su avance y finalmente se presentó el afloramiento de producto en fase libre de color oscuro en la intercalación del limo arcilloso y la arcilla a los 2.3 m de profundidad, no se evidenció el afloramiento de agua subterránea al interior de la calicata por cuanto no se había llegado a la profundidad en la que se encuentra el nivel freático en la zona.

Se identificaron las siguientes zonas afectadas dentro del área de estudio que fueron afectados durante el evento:

- **Zona 1:** Esta es el sótano del Edificio Zamora, donde el 19/11/2018 se presentaron olores fuertes a hidrocarburo, además de la presencia de agua con presencia producto en fase libre.
- **Zona 2:** Al costado norte de la EDS se localiza un predio sin actividad, en el cual se llevaron labores de excavación el día 21/11/2018. Adicionalmente el día 20/11/2018 se realizaron tres líneas de tomografías eléctricas verticales subcontratadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales presentaron anomalías geoelectricas que pueden ser producto de estructuras contaminantes.
- **Zona 3:** Conforme con los resultados de la inspección de pozos de monitoreo y de observación desarrollada por la SDA el día 20/11/2018, se detectó producto en fase libre en el PO-1, que identifica la posible presencia de hidrocarburo en cercanías a la zona de tanques de la EDS.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Si. PO-1
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	Si. Los PM-1, PM-2, PM-3, PO-1 y PO-2

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo recomendaciones.

(...)

Consecutivamente, la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objetivo de realizar seguimiento a las condiciones del vertimiento generado por las actividades desarrolladas en la EDS TERPEL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JAVERIANA localizada en la Avenida Carrera 7 No. 40 A – 65, expide el concepto técnico No. 16137 del 6 de diciembre de 2018, el cual indica en algunos de sus apartes:

(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20/11/2018 se realizó visita técnica al establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA, con el fin de atender una emergencia reportada a las 7:00 am del día 20/11/2018 a la Secretaría Distrital de Ambiente, generada por la presencia de olor a combustible en el Edificio Zamora ubicado en la dirección en la Calle 40 B No 7 - 47.

Teniendo en cuenta que la trampa de grasas y punto de vertimientos, se ubica en el sector norte de la EDS en cercanía del Edificio Zamora, se solicitó abrir las cajas de inspección, caja de aforo y colector de entrega, con el fin de constar el estado de estas unidades (Ver Foto No. 2, 3 y 4) y verificar si esta podía ser una de las fuentes del origen del producto evidenciado en el citado edificio. Durante la verificación se evidenció que las trampas se encontraban con aguas hidrocarbonadas, que la última cámara aún contaba con la misma calidad del agua de la primera cámara y que el nivel de aguas era alto, llegando a la altura del último deflector antes del tubo de salida del tratamiento, razón por la cual se podría presumir sobre la existencia de incrementos en el volumen ingresado para el tratamiento.

Con el fin de corroborar conexiones, se realizaron pruebas de agua en el área de almacenamiento y distribución de combustibles, a fin de determinar que la totalidad de las aguas que se pudiesen generar por el lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias lleguen al sistema de tratamiento. Durante la prueba se encontró que no todas las aguas son conducidas al sistema de tratamiento, toda vez que las canaletas ubicadas en la isla de distribución ubicada al costado de la Carrera 7 hacia el extremo Sur no retienen la totalidad de las aguas y su inclinación no permite el direccionamiento de las aguas hacia el tratamiento pero si, hacia las rejillas de aguas lluvias, razón por la cual se evidencia la necesidad de realizar los ajustes correspondientes a esta zona para que se garantice que la totalidad de las aguas residuales no domésticas sean dirigidas a tratamiento y posterior vertimiento en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente (Foto No. 5 y 6).

Además, se resalta que, como producto de la investigación del caso, el día 21/11/2018, Organización Terpel aplicó tintura inerte para realizar una prueba de conducción de agua desde la canaleta perimetral hasta la trampa de grasas donde se cuantificó una pérdida de aproximadamente 30% asociada a posibles infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo.

Finalmente, en relación a la punto de entrega de las ARnD, ARD y ALL hacia el colector del alcantarillado público, se evidenció que existe un tubo conectado con una poceta ubicada en la parte posterior de la administración de la EDS, donde el usuario se encontró lavando materiales impregnados con hidrocarburos, generando así vertimientos al alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento y realizando una de las actividades definidas como prohibición en la Resolución 3957 de 2009, esto es "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya".

(...)



4.3 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER233577 del 04/10/2018
Información Remitida
<i>El usuario allega informe de caracterización de los vertimientos generados en el establecimiento.</i>
Observaciones
<i>El documento se evaluará en el numeral 4.4 del presente concepto técnico.</i>

4.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.4.1 Caracterización Radicado 2018ER233577 del 04/10/2018

- Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	03/08/2018
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS y SGS Colombia SAS
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS Colombia SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Hidrocarburos totales, grasas y aceites,
	Horario del muestreo	13:30
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado pistas y escorrentía de aguas lluvias
	Tipo de descarga	ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector alcantarillado Calle 40B.
	Cuenca	Salitre – Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,083



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*No se especifica el/los parámetros analizados por cada laboratorio.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	2,01	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	10,5	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	<2,9	90	Cumple
DQO	mg/L	<30	270	Cumple
Fenoles Totales	mg/L	<0,016	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<2,1	10	Cumple
pH	Unidades	6,58	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,083	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	<1,6	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	3,262	250	Cumple
Temperatura	°C	16,7	30*	Cumple
Fosforo total	mg/L	0,051	Análisis reporte y	No aplica
Nitrógeno total	mg/L	24,6	Análisis reporte y	No aplica
Acidez total	mg/L CaCO ₃	<10,75	Análisis reporte y	No aplica
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	20,3	Análisis reporte y	No aplica
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	13,43	Análisis reporte y	No aplica
Dureza total	mg/L CaCO ₃	15,610	Análisis reporte y	No aplica
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,160	Análisis reporte y	No aplica
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,080	Análisis reporte y	No aplica
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,060	Análisis reporte y	No aplica
Naftaleno	mg/L	<0,0001	Análisis reporte y	No aplica
Benceno	mg/L	<0,00003	Análisis reporte y	No aplica
Tolueno	mg/L	<0,00003	Análisis reporte y	No aplica
Etilbenceno	mg/L	<0,00003	Análisis reporte y	No aplica



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,00003	Análisis y reporte	No aplica
o-Xileno	mg/L	<0,00003	Análisis y reporte	No aplica

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien realizó el muestreo y análisis de los parámetros, exceptuando Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites; cuenta con Resolución 1276 del 05/06/2018. Los parámetros de Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites fueron analizados por el laboratorio SGS Colombia SAS quien cuenta Resolución de acreditación 1566 del 21/06/2016, para los citados parámetros. Se resalta que los parámetros de Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm fueron analizados por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien no cuenta con acreditación para el análisis de este parámetro. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

4.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.	Mediante radicado 2018ER233577 del 04/10/2018, el usuario remitió informe de caracterización en el cual se informa que el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien realizó el muestreo y análisis de los parámetros, exceptuando Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites; cuenta con Resolución 1276 del 05/06/2018. Los parámetros de Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites fueron analizados por el laboratorio SGS Colombia SAS quien cuenta Resolución de acreditación 1566 del 21/06/2016, para los citados parámetros. Se resalta que los parámetros de Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm fueron analizados por El LABORATORIO	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien no cuenta con acreditación para el análisis de este parámetro. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.	
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
<p><i>El permiso de vertimientos se otorga para las características físicas actuales de la estación de servicio, cualquier modificación al sistema de almacenamiento y a los sistemas de drenaje, deberá ser previamente comunicada a esta Secretaría.</i></p>	<p><i>El usuario no ha informado acerca de modificaciones en la capacidad instalada de la EDS. Durante la visita del día 20/11/2018 se evidenció que en el punto de entrega de las ARnD, ARD y ALL hacia el colector del alcantarillado público, existe un tubo conectado con una poceta ubicada en la parte posterior de la administración de la EDS, donde el usuario se encontró lavando materiales impregnados con hidrocarburos, generando así vertimientos al alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento y realizando una de las actividades definidas como prohibición en la Resolución 3957 de 2009, esto es "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya".</i></p> <p><i>Se resalta que esta actividad no se encuentra inmersa dentro del permiso de vertimiento otorgado, razón por la cual, se concluye que el usuario ha variado las</i></p>	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos.</i>	
<i>No verter aguas residuales procedentes del lavado de las instalaciones a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.</i>	<i>Mediante visita técnica realizada el día 20/11/2018, se evidenció que el canal perimetral ubicado en la zona de distribución no intercepta la totalidad del vertimiento. En consecuencia, por rebose, este alanza las rejillas ubicadas en la entrada y salida vehicular, las cuales de acuerdo con planos remitidos mediante radicado 2013ER154911 del 18/11/2013, conducen a la red de aguas lluvias, con conexión directa al colector de alcantarillado.</i>	NO
(...)	(...)	(...)

Resolución 3957 del 19/06/2009 "Por la cual se establece una norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"		
Artículo 15	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuenta con ellos.</i>	<i>En visita técnica realizada el día 20/11/2018, se evidenció que en la zona de distribución de combustible el canal perimetral se colmata con facilidad. Por lo cual el flujo es recolectado por las rejillas ubicadas en la entrada y salida vehicular, las cuales de acuerdo con plano radicado por el usuario 2013ER154911 del 18/11/2013 conducen a la red de aguas lluvias, con conexión directa al colector de alcantarillado.</i>	NO

Requerimiento 2018EE155028 del 04/07/2018		
Obligación	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Remitir los soportes técnicos correspondientes a la recepción de la muestra y análisis de los parámetros de los laboratorios subcontratados de acuerdo con información remitida por el usuario</i>	<i>El usuario no ha presentado esta información.</i>	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Requerimiento 2018EE155028 del 04/07/2018		
Obligación	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>mediante radicado 2017ER144865 del 01/08/2017</p> <p>Teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 4 obligación 2 de la Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se otorgan otras determinaciones" y el informe de caracterización del vertimiento remitido mediante radicado 2017ER144865 del 01/08/2017; explicar técnicamente porque no se realizó aforo del caudal el día 10/06/2017</p>		
<p>Realizar las acciones necesarias con los cuales se garantice que el total de las ARnD generadas producto de las actividades de lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia sean dirigidas al sistema de tratamiento. Toda vez que durante la visita técnica realizada el día 27/03/2018, se evidenció que en la zona de distribución de combustible el canal perimetral se colmata con facilidad. Por lo cual el flujo es recolectado por las rejillas ubicadas en la entrada y salida vehicular, las cuales de acuerdo con plano radicado por el usuario 2013ER154911 del 18/11/2013, conducen a la red de aguas lluvias, con conexión directa al colector de alcantarillado.</p>	<p>No se han realizado adecuaciones en las canaletas perimetrales a la zona de almacenamiento y distribución de combustible, de tal forma que durante la visita del día 20/11/2018, se evidenciaron vertimientos sobre las rejillas de aguas lluvias.</p>	NO

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>El día 20/11/2018 se realizó visita técnica al establecimiento comercial EDS TERPEL JAVERIANA, con el fin de atender una emergencia reportada a las 7:00am horas del día 20/11/2018 a la Secretaría Distrital de Ambiente, generada por la presencia de olor a combustible en el Edificio Zamora ubicado en la dirección Calle 40 B No 7 - 47.</p> <p>Con el fin de corroborar conexiones del sistema de manejo de vertimientos, se realizaron pruebas de agua en el área de almacenamiento y distribución de combustibles, a fin de determinar que la totalidad de las aguas que se pudiesen generar por el lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias lleguen al sistema de tratamiento. Durante la prueba se encontró que no todas las aguas son conducidas</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

al sistema de tratamiento, toda vez que las canaletas ubicadas en la isla de distribución ubicada al costado de la Carrera 7 hacia el extremo Sur no retienen la totalidad de las aguas y su inclinación no permite el direccionamiento de las aguas hacia el tratamiento pero si, hacia las rejillas de aguas lluvias, razón por la cual se evidencia la necesidad de realizar los ajustes correspondientes a esta zona para que se garantice que la totalidad de las aguas residuales no domésticas sean dirigidas a tratamiento y posterior vertimiento en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Es preciso indicar que esta conducta va en contravía de lo dispuesto en el Artículo 15° de la Resolución 3957 de 2009. **"Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos", la cual de igual forma se encuentra contenida en la Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"**

Además, se resalta que, como producto de la investigación del caso, el día 21/11/2018, Organización Terpel aplicó tinte inerte para realizar una prueba de conducción de agua desde la canaleta perimetral hasta la trampa de grasas donde se cuantificó una pérdida de aproximadamente 30% asociada a posibles infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo.

Por otra parte, en relación a la punto de entrega de las ARnD, ARD y ALL hacia el colector del alcantarillado público, se evidenció que existe un tubo conectado con una poceta ubicada en la parte posterior de la administración de la EDS, donde el usuario se encontró lavando materiales impregnados con hidrocarburos, generando así vertimientos al alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento y realizando una de las actividades definidas como prohibición en la Resolución 3957 de 2009, esto es **"Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya".**

De acuerdo a la valoración realizada en el numeral 4.5, relacionada con el cumplimiento de la Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", **se evidenció que se presenta incumplimiento de los numerales 4, 9 y 10 Artículo Cuarto, toda vez que**

- La caracterización anual contenida en el radicado 2018ER233577 del 04/10/2018, reporta el análisis de Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien no cuenta con acreditación para el análisis de este parámetro.

- Durante la visita del día 20/11/2018 se evidenció que en el punto de entrega de las ARnD, ARD y ALL hacia el colector del alcantarillado público, existe un tubo conectado con una poceta ubicada en la parte posterior de la administración de la EDS, donde el usuario se encontró lavando materiales impregnados con hidrocarburos, actividad que no se encuentra inmersa dentro del permiso de vertimiento otorgado, razón por la cual, se concluye que el usuario ha variado las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos.

- Mediante visita técnica realizada el día 27/03/2018, se evidenció que el canal perimetral ubicado en la zona de distribución no intercepta la totalidad del vertimiento. En consecuencia, por rebose, este alcanza las rejillas ubicadas en la entrada y salida vehicular, las cuales de acuerdo con planos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

remitidos mediante radicado 2013ER154911 del 18/11/2013, conducen a la red de aguas lluvias, con conexión directa al colector de alcantarillado.

En relación al cumplimiento de la norma de vertimientos se evidenció que:

- La caracterización remitida con radicado 2018ER233577 del 04/10/2018, presenta cumplimiento de los límites definidos en la resolución que otorgó el permiso de vertimientos. El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien realizó el muestreo y análisis de los parámetros, exceptuando Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites; cuenta con Resolución 1276 del 05/06/2018. Los parámetros de Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites fueron analizados por el laboratorio SGS Colombia SAS quien cuenta Resolución de acreditación 1566 del 21/06/2016, para los citados parámetros. Se resalta que los parámetros de Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm fueron analizados por El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien no cuenta con acreditación para el análisis de este parámetro. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

Finalmente, se resalta que el usuario no ha dado respuesta al Requerimiento 2018EE155028 del 04/07/2018, donde se solicitó información complementaria de la caracterización remitida con Radicado 2017ER144865 del 01/08/2017 y con adecuaciones relacionadas con el manejo de vertimientos en la zona de distribución.

(...)

Teniendo en cuenta, lo verificado y analizado en las visitas técnicas realizadas los días 20 y 21 de noviembre de 2018 y la evaluación de los radicados 2018ER233577 del 04 de octubre de 2018, 2018ER83752 del 18 de abril de 2018 y 2018ER272145 del 21 de noviembre de 2018, en relación al establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA**, ubicado en la Avenida Carrera 7ª No. 39-45 de la Ciudad de Bogotá D.C., E.D.S, propiedad de la Organización Terpel S.A, con N.I.T 830.095.213-0 y operada por la Sociedad DIAKONOS SAS, con N.I.T 901.109.893-9, y observando las diversas afectaciones ambientales evidenciadas en los Conceptos Técnicos:

- **Concepto Técnico No. 14972 del 23 de noviembre de 2018**
- **Concepto Técnico No. 16136 del 06 de diciembre de 2018**
- **Concepto Técnico No. 16137 del 06 de diciembre de 2018**

Y teniendo en cuenta que las afectaciones ambientales producidas por las estaciones de servicio, entre otras, fugas de combustible y su propagación en el medio, constituyen una amenaza ambiental latente por contaminación de hidrocarburos al suelo, y además, en este caso, presuntamente, por derrames que se filtran en el subsuelo hasta alcanzar aguas subterráneas, las cuales eventualmente, pueden llegar a corrientes de aguas domesticas que son utilizadas para el consumo humano, y sumado a lo anterior, que el combustible que no es filtrado por el terreno se queda adherido en las capas de material afectando el suelo y en su proceso de contaminación se expone en el aire en su estado evaporativo, haciendo de estas dos formas de exposición una seria afectación a la salud humana, considerando que los compuestos de los



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

hidrocarburos contienen diferentes componentes químicos que afectan el ambiente y salud de los habitantes, en conjunto a que dichas conductas, son consideradas factores que deterioran el ambiente, y son tipificados en los literales a, d, l y n del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido de:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

(...)

Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de las sociedades **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con N.I.T 830.095.213-0 y la Sociedad **DIAKONOS S.A.S** identificada con N.I.T 901.109.893-9,, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente del Distrito Capital de Bogotá,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de las Sociedades:

- **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A** identificada con N.I.T 830.095.213-0, representada legalmente por la señora Sylvia Escobar Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA** ubicada en la Avenida Carrera 7ª No. 39-45, predio identificado con Chip AAA0088KSHY, de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

- **DIAKONOS S.A.S** identificada con N.I.T 901.109.893-9, representada legalmente por la señora DILIA MARITZA PEREZ URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51909315, en calidad de Operadora de la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA** ubicada en la Avenida Carrera 7ª No. 39-45 de la Ciudad de Bogotá D.C.

El presente inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, se apertura con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, por el presunto incumplimiento de:

I. EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del Concepto Técnico 16136 del 06 de diciembre de 2018, presuntamente, la EDS TERPEL JAVERIANA incumple con los literales a), d), e), g), h) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, por cuanto:

1. Las aguas hidrocarburadas generadas durante la ejecución de las pruebas de estanqueidad de las bombas sumergibles y spill containers fueron vertidas sobre las canaletas del área de almacenamiento, aun cuando las características de estas aguas correspondían a un residuo peligroso (Aguas hidrocarburadas).

2. De acuerdo a lo informado durante la visita las aguas presentes en los pozos de monitoreo son extraídas y vertidas en las canaletas hacia el sistema de tratamiento. Lo cual cobra relevancia, teniendo en cuenta que el PO-1, presentó producto en fase libre e igualmente corresponde a un residuo que debe tratarse como peligroso.

3. Durante las actividades de extracción de las aguas almacenadas en la trampa de grasas, se empezó a realizar con baldes, generando derrames sobre el terreno natural.

4. El almacenamiento de las aguas hidrocarburadas almacenadas en un isotanque ubicado en la parte posterior de la EDS, no cumplía con los requisitos mínimos para la actividad, pues en el sitio se evidenciaron rastros de derrames que no podían ser contenidos por ninguna unidad y que en cualquier episodio de lluvia pueden generarse arrastre hacia el terreno natural. De forma complementaria, el tanque de almacenamiento no se encontraba debidamente etiquetado y con las hojas de seguridad según el residuo almacenado.

5. Los residuos de demolición deberán ser gestionados según la regulación aplicable a este tipo de residuos, evitando que estos sean contaminados con residuos de tipo peligroso.

6. La EDS TERPEL JAVERIANA cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, en el cual se evidenció que las canecas no se encuentran debidamente rotuladas y que no cuentan con las correspondientes hojas de seguridad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

7. Se encontraron RESPEL (materiales impregnados de hidrocarburos) por fuera de la zona de almacenamiento

Por otro lado, si bien el PGIRESPEL contiene de forma general los componentes de minimización, prevención y manejo interno/externo; el documento no realiza una diferenciación puntal de cada uno de los componentes considerados en el literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Razón por la cual se hace necesario profundizar cada una de las medidas en el documento, identificando de forma puntal por capítulo los alcances definidos.

Como parte de la atención de la contingencia y exploración primaria del Sitio, se realizaron una serie de actividades, las cuales involucran la generación de Residuos Peligrosos, las cuales deben ser controladas y ejecutadas en cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Tal y como se describe a continuación:

1. Las aguas de lavado de piso y de las aguas hidrocarbурadas que no puedan ser contenidas por el sistema de absorción adecuado en el sótano del Edificio Zamora, deben ser gestionadas como Residuo Peligroso y suspender el bombeo de la cámara hacia el colector, en la medida de que no se garantice que esta cámara no será impactada con residuos peligrosos y/o sustancias de interés sanitario.

2. La totalidad del suelo extraído durante la perforación de los sondes que el usuario decidió realizar en el predio contiguo a la EDS en sentido norte, deben ser gestionados como RESPEL en el caso de que estos presenten evidencia de presencia de combustible.

3. Las mangas oleofílicas y material absorbente debe ser cuantificado y dispuesto en su totalidad como un RESPEL.

Finalmente, se resalta que durante la visita se realizó la recolección de las siguientes cantidades de RESPEL, de las cuales se requiere allegar el correspondiente certificado de disposición final: Sólidos contaminados 147 Kilogramos, Lodos 152 Kilogramos, 210 Kilogramos de agua hidrocarbурada, 212 Kilogramos refrigerante y 8 Kilogramos de mangueras.

II. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2 del Concepto Técnico 16136 del 06 de diciembre de 2018, presuntamente, la EDS TERPEL JAVERIANA presenta los siguientes incumplimientos:

frente a la Resolución 1170 de 1997:

- Parágrafo 1 del Artículo 5: Debido a que las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles no operan adecuadamente, las aguas interceptadas por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que dichas ARnD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública, por lo que no se garantiza el drenaje de ARnD hacia la unidad de control (trampa de grasas y aceites)

- Artículo 6: Durante prueba realizada por Organización Terpel a las canaletas perimetrales el día 21/11/2018 con tintura inerte, se evidenció una pérdida de aproximadamente 30% asociada a infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo. Además, durante las actividades de remplazo de la canaleta perimetral se evidenció la presencia de suelo impregnado de hidrocarburo, lo cual es un indicativo de una clara filtración o escape de las aguas contenidas por las canaletas al suelo circundante.
- Artículo 9: El usuario cuenta con 4 pozos de monitoreo, sin embargo, no triangulan el área de almacenamiento de combustibles en su totalidad.
- Artículo 14: Debido a que las canaletas perimetrales de las áreas de almacenamiento y distribución de combustibles no operan adecuadamente, las ARnD de escorrentía y posibles derrames interceptados por dichas canaletas rebosan las mismas, permitiendo que lleguen, una fracción a las rejillas perimetrales ubicadas en los accesos del establecimiento (conducen directamente al sistema de alcantarillado público) y otra a la vía pública, por lo que no conducen en su totalidad hacia el sistema de tratamiento con que cuenta el usuario (trampa de grasas y aceites).
- Artículo 21: El usuario conserva a disposición de la autoridad ambiental control de inventarios solo desde enero de 2017, no los últimos 12 meses.

Adicionalmente presenta las siguientes observaciones:

- Artículo 6: El usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedoras y spill containers. Adicionalmente, no ha presentado pruebas de hermeticidad de tuberías de desfogue. Durante la visita técnica, el usuario presentó Reportes de Trabajo de C.D.R. Ingeniería LTDA. en donde se indica que el día 19/10/2016 se realizó demolición de spill container e instalación de elemento nuevo (no indica a cuál spill container de los cuatro con que cuenta el usuario se refiere), y que el día 25/10/2016 se realizó prueba de estanqueidad a spill container de gasolina extra (tanque 3B). El usuario, no ha presentado justificación para el cambio de dicho elemento, adicionalmente, no ha presentado certificación de la disposición técnica del elemento retirado.
- Artículo 9: Dado que se desconoce la cota fondo de los tanques 1 y 2 con el fin de conocer si los pozos de monitoreo cumplen con la profundidad mínima.
- Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención en elementos conductores.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Artículo 21: El control de inventarios presentado se realiza por producto, no por unidad de almacenamiento, por lo que, teniendo en cuenta que existen dos unidades para gasolina corriente, para dicho combustible, los datos no son representativos al momento de evaluar fugas en los tanques de almacenamiento o líneas de distribución.

Adicionalmente, dentro de los inventarios presentados, para el mes de noviembre de 2018 (hasta el día 19, día de la emergencia) se presenta una diferencia de -0,72%, correspondiente a 55 galones para gasolina extra. El usuario no ha presentado justificación técnica para dicha diferencia.

- Artículo 25: El usuario no ha reportado fugas de más de 50 galones. Sin embargo, teniendo en cuenta la presencia de producto en fase libre en el PO-1 y olor a hidrocarburo en el PO-2, PM-1, PM-2 y PM-3, así como la infiltración de agua con hidrocarburo en el sótano del Edificio Zamora, colindante a la EDS, se desconoce si se han presentado fugas de más de 50 galones en el establecimiento.
- Artículo 32: Mediante radicados: 2014ER115056 de 11/07/2014 y 2016ER139260 de 11/08/2016; el usuario remitió información del Plan de Contingencia de almacenamiento de combustible. Este fue aprobado mediante oficio 2016EE201947 del 16/11/2016 con una vigencia de cinco (5) años con consecutivo 504.

Sin embargo, la aprobación establece en sus obligaciones: "...Independientemente de la revisión anual, el PDC deberá ser actualizado cuando se presenten eventos de emergencia, reportado junto con las actividades realizadas para la respectiva atención...", actualización que el usuario no ha presentado, así como informe de la implementación del PDC para la contingencia ocurrida desde el 19/11/2018.

Frente a la Resolución 1486 de 2018 presenta los siguientes incumplimientos:

- Artículo 3: Debido a que el usuario no presentó reporte inicial de la contingencia ocurrida desde el 19/11/2018 en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales. Adicionalmente no presentó avances parciales en la atención de la contingencia a través de VITAL.

Adicionalmente, en el radicado 2018ER83752 del 18/04/2018, el usuario presenta reporte de actividades diarias de CG GRUPO EMPRESARIAL con fecha 28/03/2018, en donde se indica que no hay fuga de producto extra, pero que la doble pared gotea agua. Agrega que la EDS queda operando, pero en observación. El usuario no ha presentado informe técnico detallado de dichas actividades.

Finalmente, el usuario no atiende a cabalidad lo requerido mediante oficio 2018EE251218 del 26/10/2018.

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El día 20/11/2018, en el sótano del Edificio Zamora (calle 40 B No. 7 – 47) se evidenció infiltración de agua hidrocarburada por las paredes sur y este del sótano y olor a combustible presuntamente provenientes de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA. Durante todo el día 20/11/2018 y hasta el 21/11/2018 aproximadamente a las 6:30 pm continuó la infiltración de agua hidrocarburada en el sótano del Edificio Zamora. Posteriormente, el día 24/11/2018 desde la 8 pm aproximadamente, luego de un episodio de fuerte lluvia en el sector, inició a infiltrar nuevamente agua con hidrocarburo en el sótano del Edificio Zamora, dicha infiltración fue leve pero constante y se detuvo a las 12:00 pm del día 25/11/2018. La EAB realizó toma de muestra del agua infiltrada en el Edificio Zamora, presentándose valores elevados de compuestos de hidrocarburos.

Por otro lado, a pesar que los equipos (surtidores, bombas sumergibles) no han estado funcionando desde la noche del 19/11/2018, el día 25/11/2018, se evidenció la caja contenedora del tanque 3A con combustible, situación que no se presentó el día 20/11/2018. El usuario no ha presentado informe de dicha situación.

En cuanto al cambio de canaletas perimetrales realizado por el usuario, no se extrajo el suelo impregnado de hidrocarburo y se realizó la instalación de las nuevas canaletas sobre el suelo con evidencia de hidrocarburo, situación que deberá ser valorada por parte del usuario en el marco de la investigación del sitio, toda vez que no se extrajo la fuente secundaria de producto.

Para las pruebas de hermeticidad presentadas, para el tanque 2 el día 12/06/2017, no mantuvo la presión y se indica que existe una fuga por niple de 4" que conecta la bomba sumergible con la boca de la tapa del manhole. El usuario no presentó informe de las actividades adelantadas para subsanar dicha situación ni pruebas de hermeticidad de tubos de desfogue.

Se realizó la inspección de los pozos de la EDS. Los PM-1, PM-2, PM-3 y PO-2 evidenciaron olor a hidrocarburo, el PO-1 evidenció producto en fase libre con aspecto degradado y fuerte olor a hidrocarburo. Igualmente, en los pozos de monitoreo PM-1, PM-2 y PM-3 y el pozo de observación PO-2, se presentaron concentraciones elevadas de COV, superiores a 50 ppm. El PM-4 no presentó olor a hidrocarburo, iridiscencia y/o producto en fase libre. Los dos pozos de salmuera no presentaron evidencia de producto. El día 21/11/2018, Terpel llevó a cabo abatimiento con bomba del PO-1 extrayendo aproximadamente 2 m³ de agua hidrocarburada la cual presentaba fuerte olor a combustible.

El día 21/11/2018, Organización Terpel efectuó una excavación en el predio colindante al costado norte de la EDS (AK 7 40A 71). Para esto, se realizó una calicata de aproximadamente 4 m de longitud por 1 m de ancho y 3 m de profundo, donde se evidenció la presencia de rellenos antrópicos en el primer metro de profundidad, limos arcillosos hasta los 2.3 m y arcillas hasta los 3 m donde finaliza la excavación. Durante la excavación se identificó la emanación de olor fuerte a hidrocarburo conforme su avance y finalmente se presentó el afloramiento de producto en fase libre de color oscuro en la intercalación del limo arcilloso y la arcilla a los 2.3 m de profundidad, no se evidenció el afloramiento de agua subterránea al interior de la calicata por cuanto no se había llegado a la profundidad en la que se encuentra el nivel freático en la zona.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se identificaron las siguientes zonas afectadas dentro del área de estudio que fueron afectados durante el evento:

- **Zona 1:** Esta es el sótano del Edificio Zamora, donde el 19/11/2018 se presentaron olores fuertes a hidrocarburo, además de la presencia de agua con presencia producto en fase libre.
- **Zona 2:** Al costado norte de la EDS se localiza un predio sin actividad, en el cual se llevaron labores de excavación el día 21/11/2018. Adicionalmente el día 20/11/2018 se realizaron tres líneas de tomografías eléctricas verticales subcontratadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales presentaron anomalías geoelectricas que pueden ser producto de estructuras contaminantes.
- **Zona 3:** Conforme con los resultados de la inspección de pozos de monitoreo y de observación desarrollada por la SDA el día 20/11/2018, se detectó producto en fase libre en el PO-1, que identifica la posible presencia de hidrocarburo en cercanías a la zona de tanques de la EDS.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	Si. PO-1
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	Si. Los PM-1, PM-2, PM-3, PO-1 y PO-2

III. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.2 del Concepto Técnico 16137 del 06 de diciembre de 2018, presuntamente, la EDS TERPEL JAVERIANA presenta los siguientes incumplimientos en materia de vertimientos:

- Artículo 15° de la Resolución 3957 de 2009. "*Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos*", en concordancia con la obligación contenida en la Resolución 01260 del 12/06/2017 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones". Por cuanto:

Con el fin de corroborar conexiones del sistema de manejo de vertimientos, se realizaron pruebas de agua en el área de almacenamiento y distribución de combustibles, a fin de determinar que la totalidad de las aguas que se pudiesen generar por el lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias lleguen al sistema de tratamiento. Durante la prueba se encontró que no todas las aguas son conducidas al sistema de tratamiento, toda vez que las canaletas ubicadas en la isla de distribución ubicada al costado de la Carrera 7 hacia el extremo Sur no retienen la totalidad de las aguas y su inclinación no permite el direccionamiento de las aguas hacia el tratamiento pero



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

si, hacia las rejillas de aguas lluvias, razón por la cual se evidencia la necesidad de realizar los ajustes correspondientes a esta zona para que se garantice que la totalidad de las aguas residuales no domésticas sean dirigidas a tratamiento y posterior vertimiento en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Además, se resalta que, como producto de la investigación del caso, el día 21/11/2018, Organización Terpel aplicó tintura inerte para realizar una prueba de conducción de agua desde la canaleta perimetral hasta la trampa de grasas donde se cuantificó una pérdida de aproximadamente 30% asociada a posibles infiltraciones de agua a través de fisuras hacia el subsuelo.

- Artículo 18° de la Resolución 3957 de 2009. *Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.* Por cuanto:

En relación al punto de entrega de las ARnD, ARD y ALL hacia el colector del alcantarillado público, se evidenció que existe un tubo conectado con una poceta ubicada en la parte posterior de la administración de la EDS, donde el usuario se encontró lavando materiales impregnados con hidrocarburos, generando así vertimientos al alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento y realizando una de las actividades definidas con una categórica prohibición en la Resolución 3957 de 2009.

- Incumplimiento a la Resolución 01260 del 12/06/2017 numerales 4, 9 y 10 Artículo Cuarto *"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"*, toda vez que:
 - La caracterización anual contenida en el radicado 2018ER233577 del 04/10/2018, reporta el análisis de Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm por el **LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS** quien no cuenta con acreditación para el análisis de este parámetro.
 - Durante la visita del día 20/11/2018 se evidenció que en el punto de entrega de las ARnD, ARD y ALL hacia el colector del alcantarillado público, existe un tubo conectado con una poceta ubicada en la parte posterior de la administración de la EDS, donde el usuario se encontró lavando materiales impregnados con hidrocarburos, actividad que no se encuentra inmersa dentro del permiso de vertimiento otorgado, razón por la cual, se concluye que el usuario ha variado las condiciones bajo las cuales se le otorgó el permiso de vertimientos.
 - Mediante visita técnica realizada el día 27/03/2018, se evidenció que el canal perimetral ubicado en la zona de distribución no intercepta la totalidad del vertimiento. En consecuencia, por rebose, este alcanza las rejillas ubicadas en la entrada y salida vehicular, las cuales de acuerdo con planos remitidos mediante radicado 2013ER154911



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del 18/11/2013, conducen a la red de aguas lluvias, con conexión directa al colector de alcantarillado.

En relación al cumplimiento de la norma de vertimientos se evidenció que:

- La caracterización remitida con radicado 2018ER233577 del 04/10/2018, presenta cumplimiento de los límites definidos en la resolución que otorgó el permiso de vertimientos. El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien realizó el muestreo y análisis de los parámetros, exceptuando Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites; cuenta con Resolución 1276 del 05/06/2018. Los parámetros de Hidrocarburos Totales y Grasas y Aceites fueron analizados por el laboratorio SGS Colombia SAS quien cuenta Resolución de acreditación 1566 del 21/06/2016, para los citados parámetros. Se resalta que los parámetros de Color Real a 436 nm, Color Real a 525 nm y Color Real a 620 nm fueron analizados por El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ SAS quien no cuenta con acreditación para el análisis de este parámetro. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.
- Finalmente, se resalta que el usuario no ha dado respuesta al Requerimiento 2018EE155028 del 04/07/2018, donde se solicitó información complementaria de la caracterización remitida con Radicado 2017ER144865 del 01/08/2017 y con adecuaciones relacionadas con el manejo de vertimientos en la zona de distribución.

PARAGRAFO. - Dando cumplimiento al artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para el presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **DIAKONOS S.A.S** en su calidad de Operador, identificada con NIT 901109893 - 9, representada legalmente por la señora DILIA MARITZA PEREZ URRUTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51909315, o quien haga sus veces en la Avenida Carrera 7 No. 39-45 y en la Carrera 54 A No. 59-60 de la Ciudad de Bogotá D.C y a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** representada legalmente por la señora SYLVIA ESCOBAR GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51615762 o quien haga sus veces, en su calidad de Propietaria, de la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL JAVERIANA en la Avenida Carrera 7 No. 39 -45 , de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente SDA-08-2018-247, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2018

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/12/2018

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018 FECHA EJECUCION: 07/12/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/12/2018

Expediente: SDA-08-2018-247